

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Noticias referentes á la insurreccion carlista en el Norte, recibidas hasta la madrugada de hoy.**

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda participa la presentacion á indulto de 29 carlistas. En Vitoria lo verificó uno, empleado en los telégrafos ópticos, y en Pamplona otros dos individuos.

TAFALLA 10, 7'30 n.—Guerra Febrero 10, 8'45 n.—General Primo Rivera Ministro Guerra:

«Llego de Pamplona. El tiempo duro. Por allí nieve. Por aquí agua y viento. Ayer se probó una de las piezas de á 15, la cual colocó un proyectil en Estella. Hoy ha quedado establecida otra del mismo calibre y dos más de á 16, á pesar del mal tiempo y peor situacion del piso.»

SAN SEBASTIAN 10, 7'10 t.—Guerra Febrero 10, 9'3 n.—Comandante en Jefe primer cuerpo Ministro Guerra:

«GUETARIA 10.—Continúa el mal tiempo. Las obras de Garatemendi adelantan con rapidez.»

BAYONA 10, 1 t.—Cónsul general Ministro Guerra:

«El General Martinez Campos me dice lo siguiente:

«En los días 7 y 8 se han presentado á indulto en Errazu dos carlistas, tres en Urdax y cinco en Arizaum; los primeros del resguardo de Dancharinea y los últimos del 11.º navarro. El tiempo mejora, pero hay mucha nieve en las montañas.»

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. acerca de la obra titulada *Manual de la legislacion del impuesto de derechos reales*, que ha escrito y publicado D. Salvador Rocafull y Castro, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la Ley de 29 de Mayo de 1868, el cual sirve su plaza en la Direccion general de Contribuciones:

Considerando que dicho *Manual* es un libro muy apreciable, en que por orden alfabético se estudian y desenvuelven con tino y claridad las cuestiones teóricas y prácticas, todas difíciles, relacionadas con el mencionado impuesto; que el libro de que se trata no sólo es utilísimo á los funcionarios de la Administracion, sino al público en general; y por último, que su autor ha demostrado al redactorlo especiales condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y desoso no sólo de premiar el servicio prestado por Rocafull, sino de que su ejemplo sirva de estímulo á sus compañeros, se ha servido declarar haber visto con agrado su *Manual*, cuya redaccion deberá servir-

le de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolucion se publique en la GACETA para satisfaccion del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ortun contra un acuerdo de la Comision provincial, que le condena al pago de las dietas devengadas por D. Rafael Arias en la formacion de las cuentas municipales del ejercicio de 69 á 70, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto remitido á informe de la Seccion se alza D. Francisco Ortun contra el acuerdo en que la Comision provincial de Logroño resolvió que los que fueron Alcalde y Depositario de Trigo en el año económico de 1869 á 70 pagaran las dietas devengadas por D. Rafael Arias, Comisionado para la formacion de las cuentas de aquel pueblo, correspondientes al indicado ejercicio.

El Ayuntamiento de 1873 exigió del interesado que rindiera las mismas cuentas; y como se negase á ello á pesar de haber sido multado, solicitó la Municipalidad que se nombraran dos personas que lo hicieran de oficio: la Comision provincial dió en efecto este encargo á D. Rafael Arias, señalándole 30 rs. diarios á cargo de los cuentadantes; mas habiendo pedido el mismo que se declarase responsable del pago de las dietas al Alcalde y Secretario de 1869, aquella corporacion, despues de practicar algunas diligencias, decidió que el Alcalde entónces en funciones exigiese de Ortun y del que fué Depositario el importe de las dietas, empleando los procedimientos de apremio en caso necesario. Trascorrido más de un mes sin cumplimentar esta orden, fué conminado el Alcalde en el máximo de la multa que impone la ley.

Informando la Comision provincial, manifiesta que no se habian presentado verdaderas cuentas, y que en el Archivo sólo se encontraban algunos apuntes, al par que el recurrente expone que aquellas estaban formadas y en disposicion de remitirlas á la Superioridad cuando el Ayuntamiento que presidia fué destituido; y que si existia alguna responsabilidad, debia recaer sobre la Municipalidad que solicitó el nombramiento del Comisionado, y que ni últimó las cuentas ni utilizó los datos convenientes.

Citase por la Comision provincial en apoyo de su acuerdo el art. 73 de la Ley orgánica, que establece lo siguiente:

«La Diputacion y la Comision provincial pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse de sus servicios, cuentas y Archivos, &c.»

Ni este artículo, ni ningun otro de la Ley provincial ni de la municipal, autoriza el nombramiento de Comisionados de apremio con dietas á costa de los cuentadantes: se oponen á esta medida tambien las Reales órdenes de 14 de Enero de 1856 y 27 de Junio de 1871, que la Seccion ha recordado en otro informe análogo al presente, emitido con esta misma fecha.

La Ley municipal da las reglas que deben séguirse en la formacion y exámen de las cuentas de los pueblos. A ellas debió atenerse el Ayuntamiento de Trigo, al cual to-

caba exigir de quien correspondia el cumplimiento del servicio que aparecia pendiente, sin solicitar el despacho de apremio, que la Comision debió negar, empleando no obstante los medios correctivos para que está autorizada por la Ley.

En virtud de lo expuesto:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Logroño, objeto de la reclamacion.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á infórme del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ramirez Cruzado y otros vecinos que formaron parte del Ayuntamiento de Villarrasa en los años 70 al 71 y 71 al 72 contra un acuerdo de la Comision provincial, que les declaró responsables al pago de lo que el Municipio adeuda por contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido á instancia de los individuos que fueron del Ayuntamiento de Villarrasa desde 1870 á 1872, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al descubierto provincial.

Esta corporacion expidió apremio á dicho Ayuntamiento para hacer efectiva cierta cantidad que se adeudaba á los fondos provinciales, procedente de aquella epoca; y requerida que fué la Municipalidad, expuso á la Comision provincial que no podia ser responsable de la deuda porque desde que tomó posesion en 21 de Agosto de 1872 trató de conocer el estado de la recaudacion en todos los ramos que corrian á su cargo, y no sólo halló que no existia en arcas un solo céntimo, sino que no pudo obtener los repartos ni otro documento alguno, lo cual ponía en su conocimiento para evitar toda responsabilidad.

La Comision provincial dispuso que, poniendo en juego el Ayuntamiento los medios que la Ley le concedia, hiciera efectivos los débitos á favor del Municipio, exigiéndose la responsabilidad de la comision expedida á los individuos del Ayuntamiento saliente si por su apatía hubieran dado margen al descubierto.

Los individuos del anterior Ayuntamiento acudieron á la Comision provincial pidiendo que se suspendiera la orden expedida contra ellos, previniéndose al Ayuntamiento que procediera á la recaudacion de los descubiertos que existian á su favor; y despues de diversas comunicaciones en que la Municipalidad denunció los abusos que habia encontrado en la anterior Administracion, y que detalló, calificándolos duramente, pidió que se exigiese la responsabilidad criminal, pasándose á los Tribunales el tanto de culpa.

Así parece que se verificó, expidiéndose además nueva comision de apremio contra los individuos del anterior Ayuntamiento.

Estos acudieron á su vez á la Comision provincial exponiendo, entre otras cosas, que la resistencia de la Municipalidad á proceder á la cobranza de sus créditos, y el empeño de obligarles al pago de una deuda que no era suya, encontraban una razon muy sencilla, cual era la de que los principales deudores, como primeros y segundos contribuyentes, eran en su mayor parte los mismos Concejales, á la vez Jueces y parte; y de aquí la animosidad que se veia en los informes que emitian, escudándose con la falta de

entrega de repartimientos, listas cobratorias y otros documentos; añadieron, despues de calificar de inexactos tales asertos, que no hubo abandono ni negligencia en la cobranza de los impuestos, como lo probaban los pagos que se hicieron por el contingente provincial y los expedientes de apremio que se recogieron por el Alcalde al tomar posesion de la Alcaldía en 21 de Agosto de 1872, existiendo á la sazón en depósito bienes embargados á algunos de los individuos del Ayuntamiento que reemplazaron á los recurrentes.

Por estas consideraciones pidieron que se les declarase exentos de la responsabilidad que se les exigia, y que los procedimientos de apremio se dirigieran contra el Ayuntamiento.

Fundándose la Comision provincial en que el Ayuntamiento saliente debió entregar los documentos que se le reclamaron, por cuya falta no se hicieron efectivos los créditos que existian á favor del fondo municipal, acordó:

1.º Que aquel cuerpo era el responsable del débito provincial respectivo á su tiempo por haber abandonado la recaudacion.

2.º Que en consecuencia debian continuar los procedimientos contra el mismo.

3.º Que el Ayuntamiento terminase los expedientes de ejecucion que le entregó la Administracion suspensa, nombrando al efecto la Comision dos ejecutores.

Hizo, por último, otras prevenciones relativas al particular.

Contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y al escrito de alzada acompañaron copia del que presentaron á la Comision provincial en defensa de su derecho, pidiendo en conclusion que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, dirigiéndose los procedimientos contra el Ayuntamiento.

En su virtud se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

La cuestion que en este expediente se ventila ha sido ya tratada con análogo motivo, y resulta de conformidad con lo propuesto por la Seccion.

Habrà, pues, de reproducir lo que ha manifestado á este propósito en los casos á que ha aludido.

El art. 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 dice lo siguiente: «Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad.»

El art. 101 dice «que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar: primero, cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados: segundo, cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

No consta que no se hayan ejecutado en tiempo oportuno los repartimientos; ántes bien aparece que se hicieron en los años que comprende la reclamacion, cuando por consecuencia de ellos se realizaron cantidades y se satisficieron diversos servicios que están á cargo del Municipio.

Tampoco consta en el expediente que la Seccion tiene á la vista que el Ayuntamiento de Villarrasa adoptara disposiciones que entorpecieran directa ó indirectamente la cobranza.

Los recurrentes aseguran en sus escritos que incoaron expedientes de ejecucion contra los deudores morosos, habiéndose verificado embargos de efectos que estaban en depósito.

Tal aserto se halla comprobado con lo que resulta de la conclusion 3.ª del acuerdo apelado, pues en ella se previno al Ayuntamiento que terminase los expedientes de ejecucion que le entregó la Administracion suspensa; y es evidente que esta Administracion, lejos de haber contribuido con sus disposiciones á entorpecer la cobranza, puso en práctica los medios que la Ley tiene establecidos para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda.

Podrán los apremiados haber incurrido en la responsabilidad civil, y aun en la criminal, de que hace mérito el Alcalde en sus escritos.

Lo primero no se ha hecho constar en expediente instruido al efecto, y por tanto no puede decirse que se hallen comprendidos en el caso á que se refiere el art. 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

En cuanto á lo segundo, si la Autoridad judicial ha tomado conocimiento del asunto, habrá de respetar la Administracion el fallo que dicte en su día.

Entre tanto, y una vez que la Comision provincial faltó en el acuerdo apelado á lo que prescribe la referida instruccion aplicable al caso, segun el art. 145 de la Ley municipal, toca á V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, adoptar las oportu-

nas medidas á fin de impedir las infracciones de las Leyes generales del Estado.

Por ello entiende la Seccion que, sin perjuicio del resultado que ofrezca el procedimiento criminal que al parecer se instruye, se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la Ley.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial que, revocando otro de la expresada Municipalidad, dispuso el derribo de las obras ejecutadas en una pared medianera de las casas números 13 y 15 de la calle de la Samaritana, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 5 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policia urbana.

D. Bernardo Villalonga solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento, previas las debidas formalidades, para reedificar la fachada de su casa, núm. 15, sita en la calle de la Samaritana, arreglándola á la línea que se le trazó.

Hallándose en construccion la fachada, manifestó el Arquitecto municipal al Alcalde que en la pared medianera entre la casa núm. 15, en construccion, y la del 13, en mal estado y sujeta á nueva alineacion, se habian hecho importantes obras de refuerzo, de las prohibidas por la Real orden de 9 de Febrero de 1863; en cuya virtud dispuso el Alcalde la suspension de las obras, y más tarde su demolicion, de conformidad con lo propuesto por la Comision de obras del Ayuntamiento.

Contra esta providencia reclamaron los interesados; y como no fueron atendidos, acudieron en alzada á la Comision provincial, la cual pidió informe al Arquitecto de la provincia, que lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que los refuerzos practicados se habian verificado en el trozo de muro medianero, comprendido en el interior del edificio: que atendiendo al sistema particular de construccion en aquel país, los muros que deslindan las propiedades son por punto general medianeros y no contiguos, y por tanto era práctica y uso constante el verificar la renovacion ó consolidacion parcial, aunque estas obras afectasen la duracion de la casa del vecino, si así convenia á los intereses del condeño que hacia la obra.

Y despues de manifestar que si bien recibia con esto un daño la policia urbana, era el efecto necesario del ejercicio de un derecho, concluyó proponiendo que se atendiera al recurso de alzada interpuesto por los interesados.

Resuelto de conformidad, se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, segun el art. 67 de la Ley municipal, la materia de que se trata es de su exclusiva competencia; en que con el anterior acuerdo, cualquier propietario tenia el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas todas las obras de refuerzo que creyera convenientes, y en varias otras disposiciones que citó.

Y habiéndose pasado los antecedentes á la Seccion con la Real orden citada al principio, debe manifestar que aun cuando la materia objeto de este informe es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por tanto ejecutivos los acuerdos que sobre la misma tomen, pueden no obstante conocer las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 161 de la Ley municipal, si en los acuerdos apelados se hubiera cometido alguna infraccion legal.

En este caso la Comision resolverá, segun el art. 164, sobre el fondo del asunto, confirmandole si á ello hubiera lugar, ó revocándole en la parte en que se excediera de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tal es el caso á que el expediente se contrae.

Debiendo D. Bernardo Villalonga reedificar la fachada de su casa, que habia sido derribada por ruinoso, pidió que le fuese señalada la línea donde debia emplazar dicha fachada; y así se le otorgó. En su virtud tuvo que variar la escalera de entrada; y como debia apoyarla en un muro medianero que no tenia fuerza bastante para sostener la obra, hubo de reforzarlo en union con el condeño como de utilidad comun.

¿Podia el Ayuntamiento de Palma impedir esta obra á pretexto de que la casa vecina que debia rematarse se consolidaba?

La Seccion no puede menos de contestar negativamente.

Una vez señalada la línea de fachada á la casa de Don

Bernardo Villalonga, podia hacer este en el interior de la finca cuantas obras tuviera por conveniente bajo la direccion facultativa á que se sujetó. Así lo determina la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, segun la cual «los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.»

El propietario habia observado por su parte el precepto legal; y si al ejercitar su derecho el vecino era favorecido en perjuicio de la policia urbana, que por más ó ménos tiempo habria de carecer de la alineacion, esto es consecuencia inevitable del ejercicio de ese mismo derecho que el Ayuntamiento no podia impedir ni anular.

De aquí no se infiere lo que asegura aquella corporacion, esto es, que cualquier propietario tiene el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas las obras de refuerzo que crea convenientes, ya porque no en todas las obras existirá la medianería que en la de que se trata, ya porque el propietario de la casa núm. 15 se atuvo á la alineacion trazada, que es el objeto preferente de la policia urbana; y ya, en fin, porque sin estos requisitos y sin la competente licencia no puede propietario alguno practicar las obras que supone el Ayuntamiento.

Y una vez que este, al disponer la demolicion de la obra ejecutada por D. Bernardo Villalonga, carecia de atribuciones para tomar aquel acuerdo;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Selva contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, referente á obras de empedrado practicadas en el piso de una plazuela inmediata á la iglesia del lugar de Caimari, sufragáneo de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el particular con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de la villa de Selva se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policia urbana.

A instancia de varios vecinos de Caimari, pedáneo de Selva, concedió el Ayuntamiento permiso para empedrar, á costa de aquellos, una plaza sita frente á la iglesia, á fin de evitar el polvo en verano y el lodazal en tiempo de lluvias.

Quando los interesados estaban ejecutando la obra con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, pidieron á este varios otros vecinos que mandara suspender las obras; y que dejando sin efecto el permiso concedido á los primeros, autorizase á los recurrentes para ejecutarlas en otra forma, en consideracion á las ventajas que habia de reportar al vecindario.

El Ayuntamiento desestimó la solicitud; y habiendo acudido aquellos en alzada á la Comision provincial, acordó esta, previo informe del Arquitecto provincial, revocar el acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo que las obras se ejecutasen á expensas de los recurrentes, con otras prevenciones que resultan del acuerdo.

Contra este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente á informe con la Real orden al principio citada, debe manifestar que, segun el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos que enumera, cuanto tenga relacion con los siguientes:

«Empedrado, alumbrado y alcantarillado.»

El art. 77 dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Ahora bien: la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Selva, aunque en materia de su competencia, fué apelada para ante la Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la propia Ley; mas como era indispensable para que compitiera su conocimiento á dicha corporacion que con aquel acuerdo se hubiese infringido alguna Ley, y tal extremo no consta en el expediente, ni los que acudieron en alzada se fundaron en infraccion alguna legal;

Procede, en sentir de la Seccion, que se deje sin efecto el acuerdo apelado, fecha 14 de Mayo último, y devolver

el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines que quedan expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Antonio Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial, con motivo del comiso de varias arrobas de tocino que le fueron aprehendidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Rodriguez, uno de los encargados de la Ronda, se presentó en el Fielato de Aragon, manifestando que en union del Alcalde y de varios vigilantes habia practicado un reconocimiento en la tienda que Don Antonio Montes proyectaba abrir en la calle de Cláudio Coello, núm. 20; y despues de registradas varias habitaciones, encontraron en la última de ellas 30 hojas de tocino: que preguntado el Sr. Montes si era suyo, contestó afirmativamente, pero que procedia del comiso que se le hizo el día 11 del propio mes, del cual consignó el correspondiente depósito á responder de las consecuencias del mismo.

La Subcomision de arbitrios no consideró bastante la razon expuesta, una vez que para el movimiento del género que se intervino anteriormente debió haberse pedido autorizacion, por lo mismo que la reclamacion no estaba terminada; en consecuencia, mandó imponer la pena que previene el art. 34 de la instruccion, ó sea el comiso y pago de dobles derechos.

La Comision general confirmó el fallo de la Subcomision, desestimando la reclamacion producida por el interesado; y si bien este acudió en alzada al Ayuntamiento, obtuvo igual resultado, fundándose la Municipalidad en que la procedencia del tocino no habia sido legal ni justificada.

En el escrito en que el interesado se alzó para ante la Comision provincial dijo, entre otras cosas, que las resoluciones á que aludia fueron tomadas sin su presencia, y faltándose así en el procedimiento como en la forma de notificacion; mas aquella Corporacion, de acuerdo con el Negociado, confirmó la providencia del Ayuntamiento, que declaró el comiso y pago de dobles derechos por no haber probado el recurrente sus exculpaciones.

Llamada la Seccion á informar en virtud de la Real orden de 24 de Abril último, habrá de reproducir alguna de las observaciones que expuso en el informe emitido con fecha 12 de Noviembre anterior en el expediente promovido por el mismo interesado con idéntico motivo.

Echaba de ménos la Seccion que no se hubiese dado al expediente la debida instruccion, tratándose de comprobar los hechos en que fundaba su defensa el interesado, con tanto más motivo, cuanto que el tocino á la sazón decomisado procedia de una venta hecha en el Fielato de la carretera de Aragon; requisito tanto más indispensable cuanto que aquel no fué cogido infraganti, ó sea en el acto de la introduccion de la especie sujeta al derecho establecido.

Por lo mismo, concluyó la Seccion manifestando que era de lamentar que expedientes en que se ventilaban intereses de no escasa cuantía se resolvieran sin la debida preparacion y sin la legal intervencion de las personas á quienes tan inmediatamente afectaban.

Tal es el juicio que ha formado en el presente caso.

Si el interesado fundaba su exculpacion en que el tocino aprehendido formaba parte del que le fué decomisado el día 11 del propio mes (asunto objeto del informe á que ántes se ha aludido), parecia natural que con haberse contado las piezas ó procedido á su peso se habria averiguado si tenia ó no la misma procedencia.

De no hacerse así, podria darse el caso de que una misma especie fuera decomisada dos ó más veces, obligándose á su dueño á pagar, no el derecho doble de que habla el artículo 34 de la instruccion, sino mucho mayor del establecido.

Como esto no pudo entrar en las miras de la Municipalidad al aprobar las bases, instruccion y tarifas para la administracion y recaudacion del arbitrio de que se trata; dando por reproducido la Seccion cuanto á este propósito expuso en el repetido informe,

Entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al

Ayuntamiento, se le dé la debida instruccion y pueda dictarse la providencia que en justicia proceda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, con motivo del repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 14 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por los moradores de la aldea de San Vicente de Munilla en reclamacion del acuerdo de la Comision provincial de Logroño, fecha 2 de Diciembre de 1874, por el que se repuso el de 19 de Noviembre, referente á la declaracion de mal hechos los repartimientos del distrito municipal de Munilla en los años de 1872-73 y 73-74.

De su exámen resulta:

Que varios vecinos de la indicada aldea acudieron á la Comision provincial quejándose de que el Ayuntamiento habia celebrado contratos con los Facultativos de Medicina, Cirugia y Farmacia para que asistieran á los vecinos ricos de la capital del Municipio y su agregado San Vicente; sin embargo de lo cual, aquellos les exigian sus honorarios correspondientes: y la Comision provincial acordó que de fondos municipales se satisficieran á los Facultativos dichos honorarios, devolviéndoles á los particulares las cantidades abonadas por este concepto.

Manifestó el Ayuntamiento que no adeudaba cantidad alguna, puesto que en los presupuestos no figuraba ninguna partida para esta atencion; y como persistiera en su negativa despues de haberle impuesto varias multas, la Comision provincial examinó de nuevo el expediente en que figuraba un contrato celebrado con el Profesor de Medicina D. Leandro Lopez (contrato que ha desaparecido, segun dice aquella Corporacion), y notando que alguna de sus cláusulas se oponia al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, que prohibe á los Ayuntamientos intervenir en los contratos de los Facultativos con los vecinos no pobres, acordó manifestar al Ayuntamiento que sólo debe pagar á los Facultativos titulares la consignacion señalada para la asistencia de los vecinos pobres, observando en lo demás las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, vigente á la sazón.

Y como además se observara alguna irregularidad en la formacion de los presupuestos, acordó pedir varias explicaciones á la Municipalidad. Contestó esta que desde inmemorial se forman los presupuestos como el de 1872 á 73; esto es, dividiendo en 16 partes la cantidad total á que asciende; y exigiendo 12 3/8 partes á Munilla; 2 4/8 á su agregado San Vicente, y 1 1/8 al de Pozollano; que el producto de los arbitrios que las aldeas se imponen es sólo para ellas, y que nada se les exige por derechos de pesas y sitios públicos.

En vista de tal sistema económico, acordó la Comision provincial en 19 de Noviembre de 1874 que se ordenara al Ayuntamiento que en la formacion de los presupuestos y en la gestion económica del Municipio se sujetase á las prescripciones de la Ley de Ayuntamientos y demás disposiciones vigentes.

Trasladado este acuerdo á la Municipalidad, preguntó el Alcalde si debia entenderse que se referia á lo futuro, y así lo acordó la Comision provincial en 2 de Diciembre siguiente, fundándose en que tal habia sido su mente al adoptar el primero, de que se ha hecho mérito.

Contra esta declaracion se alzaron ante V. E. los moradores de San Vicente, alegando que se les seguiria grandes perjuicios de no corregirse los presupuestos de 1872-73, de 73-74 y el actual, con arreglo á las disposiciones vigentes en cada uno de estos años económicos, y V. E. remitió el expediente á informe de la Seccion.

No estima esta necesario llamar ni por un momento la atencion de V. E. sobre la irregularidad que se observa en el régimen económico del Municipio de Munilla.

Basta comparar el sistema ligeramente indicado en el extracto con las disposiciones de la Ley municipal, para apreciar las infracciones que de la misma se han cometido, ó mejor aun, que dicha Ley no rige todavia en Munilla en cuanto á la formacion de presupuestos se refiere.

Verdad es que esta anomalia se ha corregido para lo futuro por el acuerdo de la Comision provincial; pero, á juicio de la Seccion, no lo es ménos que no pueden autorizarse las arbitrariedades cometidas al formar los presupuestos de 1872-73 y de 73-74, y que siquiera sea difícil

conseguirlo, no deben experimentar los interesados los perjuicios que de ellas habian de seguirse.

Es, pues, necesario reformar los indicados presupuestos, atemperándose á las prescripciones de la Ley de Ayuntamientos y á las generales de presupuestos del Estado vigentes al tiempo de la formacion de aquellos, y para esto la Junta municipal debe practicar el repartimiento general que autoriza la Ley vigente de Ayuntamientos en sus artículos 129 y 131, y formar una liquidacion á cada uno de los vecinos, tomando en cuenta las cantidades que por el sistema anterior satisficieron, y las que con arreglo á la Ley debieron pagar; y por último, devolverles lo que entregaron de más, si tal fuese el resultado de la liquidacion.

En cuanto al sueldo de los Facultativos, es indudable que debe estar comprendido entre los gastos del Ayuntamiento, y que en este concepto procede que el de Munilla los fije en su presupuesto; pero entendiendo que tales sueldos se satisfacen tan sólo por la asistencia á los vecinos pobres, y que segun el citado reglamento de 24 de Octubre de 1873, no le es lícito intervenir en los contratos que con los Profesores celebren los vecinos no pobres.

En resumen, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto la declaracion hecha en 2 de Diciembre de 1874 por la Comision provincial de Logroño respecto de su acuerdo fecha 19 de Noviembre anterior.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Agudo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre ejecucion por la via de apremio y embargo de bienes de la propiedad de aquel, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Bartolomé García Agudo, Alcalde que fué de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, desde Octubre de 1868 hasta Febrero de 1872, recurrió directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre del último citado año, en queja de los procedimientos seguidos por el Ayuntamiento que sucedió al de que formó parte para hacer efectiva la cantidad de 5.000 y más pesetas que resultó en deber por las cuentas de su administracion, correspondientes al periodo desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Enero de 1872, pidiendo en su virtud que con la urgencia que el caso requeria se mandara cesar el apremio que contra sus bienes se habia decretado.

De los documentos reclamados y últimamente unidos, que consideró precisos para informar en el asunto la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, aparece que se comunicó orden por telégrafo para la suspension de los procedimientos incoados contra varios individuos del anterior Ayuntamiento, mientras se resolvía el recurso interpuesto por el mencionado ex-Alcalde; mas la Corporacion local, por las razones que tuvo en cuenta, acordó que pasara el expediente al Juez municipal para que si lo creia oportuno autorizase la continuacion del apremio.

Decretado así por el Juez municipal, se llevó á efecto la venta en pública subasta de dos fincas propias de los ejecutados, sin que dieran otro resultado las varias protestas y reclamaciones por el recurrente deducidas.

Entre los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia se halla una certificacion de la comparencia celebrada ante el referido Ayuntamiento el día 28 de Noviembre de 1872, mediante la cual D. Bartolomé y D. Manuel García y D. Desiderio Delgado, los dos primeros en concepto de ejecutados y el último como rematante de las fincas embargadas á aquellos, convinieron en que dichas propiedades volviesen otra vez á poder de los García, siempre que estos satisficieran el importe del débito y las costas causadas; que los mismos interesados se obligaban á dar por bien hechos todos los procedimientos, sin que en ningun tiempo pudieran reclamar cosa alguna, ni por las faltas ó responsabilidades que pudieran resultar por arbitrariedades cometidas en el asunto; y habiendo pedido los comparecientes que se pusiera término á las actuaciones mientras recaia resolucion superior sobre el principal, ó sea sobre las cantidades que fueron objeto de reparo por la asamblea de asociados, el Ayuntamiento accedió á lo pretendido.

Prescindiendo la Seccion de la ineficacia que entraña semejante convenio, en cuanto por él parece que se trataban de cohibir las facultades de la Administracion para apreciar la validez de los actos y determinaciones de la

Municipalidad de Carbonero el Mayor, no halla sin embargo méritos para oponerse á lo resuelto por dicha Corporacion y por la Comision provincial.

Las cuentas á que se refiere este expediente aparecen examinadas por el Ayuntamiento y por la asamblea de asociados, segun se dispone en los artículos 152, 153 y 155 de la Ley municipal.

Los reparos puestos á las mismas fueron contestados por los cuentadantes D. Bartolomé y D. Manuel García, cuyas protestas y reclamaciones fueron oídas por la Comision provincial, á la que se reserva por el art. 156 la aprobacion definitiva de las cuentas.

Por otra parte, en los procedimientos de apremio se han observado las formalidades prescritas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aplicables á los funcionarios de la Administracion municipal con arreglo á las disposiciones del art. 145 de la expresada Ley; siendo infundadas las observaciones del querellante en cuanto al allanamiento de morada, puesto que se procedió con autorizacion y mandamiento, primero del Juzgado de primera instancia y despues del Juzgado municipal para la entrada en el domicilio de los deudores, con el fin de llevar á efecto el apremio de segundo grado expedido contra los mismos.

Ninguna otra infraccion digna de tomarse en cuenta se ha denunciado por el recurrente; y como sólo en el caso de haberla es cuando el Gobierno podria interponer su Autoridad en virtud de la alta inspeccion que ejerce por ministerio de la ley y conforme á la jurisprudencia sentada en diferentes resoluciones superiores, en vista que no hay razon para alterar las providencias adoptadas, si bien debe aperebirse á los individuos que componian la Corporacion municipal en 20 de Noviembre de 1872 por la extralimitacion que implica el no haber suspendido los procedimientos de un modo interino, segun se les encargó por orden de ese Ministerio;

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, y aperebir á los individuos que componian la Municipalidad de Carbonero el Mayor en Noviembre de 1872 por la extralimitacion expresada en el fondo de este informe.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Ortiz Lombo, mozo de la reserva de 25 de Abril de 1874 por el cupo de Espartinas, en solicitud de devolucion de 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por Joaquin Ortiz Lombo, mozo adscrito á la segunda reserva de 1874 por el cupo de Espartinas, provincia de Sevilla, el cual solicita la devolucion de las 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, por haber sido declarado exento del servicio con posterioridad:

Resultando que la Comision provincial al evacuar su informe, fecha 18 de Julio de 1874, manifiesta que dicho mozo ante el Ayuntamiento y Comision de Caja fué declarado soldado, manifestando ante la misma no tener nada que alegar: que en 3 de Enero redimió su suerte á metálico: que en 20 del mismo se le oyó una exencion legal que propuso, la cual no fué expuesta ante el Ayuntamiento por ignorancia, y comprobándose que se hallaba comprendido en el párrafo octavo del art. 76 de la Ley de Reemplazos, acordó en 25 siguiente declarar á dicho mozo exento del servicio:

Resultando que reconvenida dicha Comision por el Ministerio del digno cargo de V. E., por oír exenciones extemporáneas y volver sobre sus acuerdos, contestó que admitió dicha exencion fundándose en el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874 y demás disposiciones vigentes entónces, si bien modificadas por el de 18 de Julio y circular de 3 de Agosto del mismo año, y que observándolas puntualmente, no oye ninguna excepcion que no se interponga ante el Ayuntamiento, como no sea en el caso que marca el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, ni se permite volver contra ninguno de sus acuerdos, manifestando que no llegó á declarar soldado al mozo, remitiendo al propio tiempo copia de sus acuerdos, en la que aparece que dicho mozo no habia expuesto ántes su exencion por ignorancia, por lo cual se acordó oírlo, á causa de no cumplir hasta aquel día el plazo marcado por el Gobierno para el ingreso:

Resultando que pedidos antecedentes por esta Seccion

con objeto de averiguar en qué día correspondia entregar su cupo al pueblo de Espartinas y cuándo redimió el mozo su suerte, remitidos estos, aparece que la dicha entrega debió tener lugar en 1.º de Junio, y que en 3 de dicho mes entregó el mozo las 2.500 pesetas en la sucursal del Banco de España:

Visto el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la Ley de Reemplazos:

Considerando que si bien el art. 12 citado dispone que si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las exenciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuere llamado, dicha *ignorancia manifiesta* se refiere á la *de hecho* que entónces no haya llegado á conocimiento del interesado, puesto que *la de derecho* no aprovecha ni puede alegarse en contra del derecho mismo, porque la ignorancia de las Leyes no es admisible en juicio:

Considerando que habiendo conocido y fallado ilegalmente la Comision provincial de Sevilla acerca de una exencion extemporánea alegada por el mozo Joaquin Ortiz Lombo, que no podia fundarse al alegarla en la ignorancia de hecho, el acuerdo que sobre ella recayó no tiene valor ni puede producir efecto alguno:

Considerando, por tanto, que el citado mozo debió ser declarado soldado por no exponer exencion alguna en el tiempo y forma que la Ley prescribe: que así hubiera tenido lugar con motivo de la revision general acordada para las exenciones concedidas en aquella reserva si el expediente hubiera existido en las oficinas de la Comision provincial:

Considerando, finalmente, que la Administracion pública, encargada de velar por los intereses generales del Estado, debe reparar los perjuicios que á este se le ocasionen con motivo de la mala inteligencia é interpretacion de las disposiciones administrativas;

La Seccion opina que, siendo nulo el fallo que declaró exento del servicio al mozo Joaquin Ortiz Lombo, no há lugar á lo que por este se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una instancia suscrita por el Ayuntamiento de esa capital en solicitud de que á los quintos casados y ordenados *in sacris* despues del 17 de Febrero de 1873 y ántes de 29 de Marzo último se les conserven sus excepciones y no les alcance la revision decretada en 30 de Abril último, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado de la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Málaga eleva á S. M. el Rey (Q. D. G.) en solicitud de que se sirva declarar: primero, que á los casados y ordenados *in sacris* despues de 17 de Febrero de 1873 y ántes de 29 de Marzo último, exceptuados ó exentos en sus respectivas reservas, que sean llamados por efectos de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año, se les conceda su excepcion ó exencion: segundo, que á los que se hallen en los expresados casos, ya procedan de quinta ó reserva, no les alcance la revision; y tercero, que lo mandado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Mayo último se entienda para los mozos procedentes de las quintas de 1869 á 1872 cuando deba tener lugar la revision por no estar cubiertos los cupos, aplicándose precisamente al de 1875 con mozos comprendidos en los alistamientos de Junio de 1873 y Enero y Abril de 1874, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revision.

La Ley de Reemplazos en su art. 13 hace extensiva la obligacion del servicio militar á todos los mozos por ella llamados, aunque sean casados ó viudos sin hijos; este principio le tuvo presente el Ministerio del digno cargo de V. E. al dictar las Reales disposiciones de 29 de Marzo, 20 de Abril y 28 de Mayo de este año; y en su vista, la Seccion sentó como regla general que no es causa legal para eximirse del servicio militar, tanto en el primer reemplazo de este año como en los llamamientos anteriores, salvo lo dispuesto para la tercera reserva de 1874, la circunstancia de hallarse casado, principio aceptado por V. E. y aplicado á la resolucion de multitud de expedientes, sin perjuicio de lo que se ha dispuesto en posteriores Reales disposiciones, fundadas en causas especiales para que á los casados se les destine á los batallones sedentarios, dándose á los que renunan determinados requisitos ya licencia ilimitada, ya absoluta, ya concediéndoles la exclusion del servicio, pero sin llamar otro mozo á cubrir su plaza en el Ejército, toda vez

que por la Ley ellos tienen obligacion de ingresar en caja cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, bien que por razones especiales y que descansan en la organizacion, régimen y disciplina del Ejército no deban continuar en él. Esta consideracion basta para demostrar que no es procedente el establecer una exencion del servicio á favor de los casados, como el Ayuntamiento de Málaga solicita, exencion que redundaria en perjuicio de tercero, toda vez que considerada como tal, tendrian que ir otros mozos á cubrir la plaza de aquellos en el Ejército, á pesar del derecho perfecto que tienen á que se cumplan las disposiciones que rigen en cada uno de los reemplazos.

En cuanto á los ordenados *in sacris*, observa la Seccion, que si bien las disposiciones que regulaban los llamamientos para el Ejército ántes de 30 de Enero de 1856, en que se publicó la Ley de Reemplazos vigente, los exceptuaban del servicio, posteriormente no puede decirse legalmente hablando que se haya dictado una disposicion de carácter general que venga á resolver esta duda que se suscita en la práctica; sólo se encuentra una aislada que no se refiere más que á los mozos comprendidos en la reserva de 125.000 hombres, y es el art. 13 del Decreto de 18 de Julio de 1874, el cual crea á favor de los ordenados *in sacris* comprendidos en aquella reserva la exencion del servicio. Si se examina el espíritu de la Ley de Reemplazos vigente, es indudable que su silencio niega á los ordenados *in sacris* la excepcion que se solicita; no hay en ella ninguna disposicion que la establezca; sólo se eximen del servicio los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las Misiones de Filipinas, y los novicios de las mismas órdenes, no por su carácter sacerdotal, como lo indica el haberse concedido á los novicios, sino porque se hallan prestando servicios al Estado dedicándose á la enseñanza y á las Misiones de Ultramar, y todavía quedan sujetos á servir sus plazas respectivas, si les toca la suerte de soldados y se eximen en virtud de esta disposicion, cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas ántes de cumplir los 30 años de edad. La Real orden de 10 de Abril de 1860 tácitamente demuestra que á favor de los ordenados *in sacris* no subsiste exencion del servicio; se encarga en ella á los Prelados que no confieran órdenes sin que los ordenandos presenten certificacion de haber quedado libres en *los sorteos anteriores*, ó sin que den fianza suficiente para costear en su caso la sustitucion; luego si uno que se ordena *in sacris* tiene que dar fianza para costear la sustitucion del servicio si le toca la suerte de soldado, es prueba evidente que á su favor no se establece excepcion. Si estas consideraciones, basadas en el derecho positivo, no fueran suficientes para demostrar que no puede accederse en absoluto á lo que el Ayuntamiento de Málaga solicita en cuanto á los ordenados *in sacris*, la exposicion de motivos que acompañó á la publicacion de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, hoy vigente, desvanecería por completo toda duda; dice así: «Una novedad se introduce, sin embargo (en la Ley), sujetando al servicio de las armas á cierta clase que ha estado siempre exenta, y es la de ordenados *in sacris*. La Ley y la patria llaman á todos los jóvenes constituidos en la edad de 20 años, y no se ven libres de su responsabilidad hasta la de 25. No hay, por tanto, una razon fundada para que por consagrarse voluntariamente á la carrera eclesiástica dejen de cumplir un deber tan sagrado. Cúmplanle primero, y dispongan luego de sus personas cuando el país no les necesite. Tampoco el matrimonio ha libertado hasta ahora á los mozos que le contraen y han sufrido con resignacion su suerte.» Tales son las palabras del legislador.

Aun hay más: la Real orden de 28 de Mayo, en su artículo 10, inmediatamente relacionado con el caso que se consulta, establece que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la Ley; y no conociéndose en España más estados que el de soltero, casado, viudo ó religioso, y no distinguiendo la Ley sobre ninguno de ellos, nadie debe tampoco distinguir, segun los más sencillos principios de interpretacion: todos, pues, indistintamente deben servir á la patria.

La Seccion, pues, en su consecuencia, opina que sólo puede concederse la exencion del servicio militar á los que, libres de responsabilidad en sorteos anteriores, hayan recibido las órdenes sagradas despues de haber cumplido 25 años de edad, quedando vigente en toda su fuerza y vigor la Real orden de 10 de Abril de 1860, en cada una de sus partes, y muy especialmente en lo que se relaciona á la fianza suficiente para costear en su caso la sustitucion con relacion á los que se ordenen ántes de dicha edad.

Si la Seccion es de dictámen que los casados y ordenados *in sacris* exceptuados ó exentos en reservas anteriores que sean llamados por efecto de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año no deben ser exentos del servicio, opina tambien por iguales motivos que no hay razon legal para que no les alcance la revision, puesto que esta medida ha sido dictada con carácter de generalidad, segun el art. 4.º del De-

creto de 30 de Abril último, que establece que las Comisiones provinciales procedan á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, y odioso sería establecer privilegio á favor de determinadas personas que no están exentas de cumplir con el servicio.

Solicita también el Ayuntamiento de Málaga que el artículo 14 de la Real orden de 28 de Mayo, que establece «que si á consecuencia de la revisión ó por otra causa cualquiera debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hiciese efectiva la primera responsabilidad, y que se llame en su lugar al suplente ó quien corresponda,» se entienda esta disposición para los procedentes de las quintas de 1869 á 1872, aplicándose precisamente al cupo de 1873 los mozos de los alistamientos de Abril y Enero de 1874 y Junio de 1873, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revisión; aplicándose al mismo cupo los presentados y aprehendidos. Esta petición viene á dejar nula la revisión de las exenciones de las reservas citadas: el Ministerio del digno cargo de V. E., al ordenarla, tuvo presente que en esas reservas, por falta de interés de terceras personas, fueron muy pocas, ó mejor dicho ninguna, la que se opuso á la concesión de las exenciones que los mozos alegaron: por lo cual, y no habiendo contradicción acerca de lo que se justificaba en su favor, ni quien tuviese interés en pedir la revocación de los fallos que otorgaban las exenciones, puesto que la reclamación no redundaba en beneficio de los reclamantes y si sólo en perjuicio de tercero, las Comisiones provinciales los confirmaban, viniendo de esta manera el Estado á ver defraudadas sus esperanzas sobre el número de mozos que debieran empuñar las armas en época tan azarosa. No pasan desapercibidos tampoco para nadie los motivos que impulsaron al Ministerio del digno cargo de V. E. para que nuevamente fueran también revisadas las exenciones físicas, sujetándolas al reglamento de 26 de Mayo de 1874; aquellas exenciones otorgadas, que eran viciosas desde un principio, no podían quedar convalidadas por el trascurso del tiempo; el Estado, que había sido grandemente lastimado en sus intereses generales, debía ser atendido, y V. E. remedió el mal publicando el Real Decreto de revisión y órdenes posteriores, reintegrando de esta manera el fraude ocasionado al Estado; reintegro que no tendría lugar si se accediera á la pretensión del Ayuntamiento citado.

Una sola consideración cree la Sección que basta para demostrar que tampoco puede accederse por vía de gracia á la solicitud del Ayuntamiento de Málaga en ninguna de sus partes, puesto que irrogaría perjuicios al Estado ó á los particulares: al primero, porque vería disminuir notablemente el número de los mozos que tienen obligación de servirle cuando son llamados por la Ley; á los segundos, porque si se concedía la exención á estos, tendrían que cubrir otros su plaza en el Ejército.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, la Sección es de dictámen que debe desestimarse la solicitud de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando se publique esta disposición en la GACETA para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Abril de 1875, que cambió la forma del Instituto de Vacunación establecido en esta Corte, poniéndole bajo la ilustrada inspección de la Real Academia de Medicina, tuvo por principal objeto ensanchar su esfera de acción, á fin de que con sus propias experiencias en la práctica de la vacuna y los datos que sobre el mismo particular le fuera dado recoger en Madrid y en las demás provincias, pudiera formarse un juicio exacto para resolver lo conveniente respecto de la continuación ó clausura de aquel establecimiento. Los datos recogidos hasta ahora son incompletos y no permiten el que se adopte con la racional seguridad de acierto que debe presidir á todos los actos de la Administración pública una resolución definitiva, pero bastan para persuadir de su utilidad y de que si en adelante el Centro general de Vacunación ha de responder más cumplidamente al objeto de su instituto, es de necesidad absoluta modificar de nuevo su organización, ampliando sus atribuciones y dotándole del personal facultativo y administrativo necesario para que así pueda dedicarse con asiduidad y celo á llenar la misión que á cada uno señala el reglamento. En su virtud, y vista la Memoria redactada por la Comisión permanente de Vacunación de la Real Academia de Medicina, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Centro general de Vacunación continuará bajo la

dirección é inspección inmediata de la Real Academia de Medicina, cuya Comisión permanente de Vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y práctica de vacunación dentro y fuera del establecimiento.

2.º La plantilla del personal afecto al servicio del Centro general de Vacunación será la siguiente:

Un Médico vacunador, Jefe inmediato de las operaciones y encargado de la Secretaría y Contaduría, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Un primer Médico vacunador, con 1.500 pesetas anuales.

Un segundo id., con 1.000 pesetas anuales.

Un tercero id., con 1.000 pesetas anuales.

Un cuarto Médico vacunador, Auxiliar de la Secretaría, con 1.000 pesetas anuales.

Cuatro practicantes, con el sueldo de 500 pesetas anuales cada uno.

Tres mozos; el primero con el nombre de Conserje y con 1.000 pesetas de sueldo al año, y los otros dos con 750 pesetas cada uno.

3.º La Comisión permanente de la Real Academia de Medicina redactará, conforme se dispuso en la Real orden de 17 de Abril de 1875, el reglamento que ha de determinar el orden interior del establecimiento y las atribuciones y deberes de todos los empleados del mismo.

4.º El Presidente de la Comisión estará directamente en comunicación con los Institutos de Vacunación que existan ó puedan existir, ya sean provinciales ó debidos á la iniciativa particular, para los cambios de fluido vacuno por medio de tubos, cristales ó costras, y si fuera posible de un modo directo, con el fin de emplearlos y estudiar los caracteres y eficacia de la linfa preservativa.

5.º Los Gobernadores de provincia remitirán mensualmente á la Dirección general, y esta los pasará al Centro general de Vacunación, estados ajustados al modelo que la Dirección circulará, de las operaciones de vacunación y revacunación que se efectúen en las respectivas provincias, añadiendo las observaciones que juzguen oportunas respecto de los accidentes que ocurran.

Del mismo modo darán cuenta de los pueblos en que se desarrolle la epidemia variolosa, con especificación del número de individuos invadidos por ella, si estos se hallan ó no vacunados, y además si como medio profiláctico se emplea la vacunación y revacunación durante la epidemia, y cuáles sean sus resultados.

6.º Cuando el Centro general de Vacunación tenga reunidos estos datos, formará por trimestres la estadística correspondiente, acompañada de las convenientes reflexiones para su aplicación á la higiene.

7.º El nombramiento del nuevo personal facultativo del Centro general de Vacunación se hará por el Gobierno; pero para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran precederá la oportuna propuesta de la Comisión permanente de la Real Academia de Medicina. El nombramiento del personal administrativo y subalterno corresponde al Presidente de la misma Comisión.

8.º El Director general de Beneficencia y Sanidad deberá ser avisado previamente de los días en que haya de verificarse la vacunación, para que por sí, ó por medio de sus delegados, pueda concurrir al acto si así lo estimara conveniente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Por el Ministerio de Estado se remitió á este de la Gobernación en 9 de Diciembre último copia de la siguiente Real orden, comunicada al Cónsul de España en Orán por aquel Ministerio con la misma fecha:

«Me he enterado del despacho de V., núm. 47, de 10 de Noviembre próximo pasado, en el que me da traslado de la comunicación que ha dirigido al Embajador de S. M. en París acerca de la aplicación en la Argelia del art. 5.º del Tratado de 7 de Enero de 1862.

No admite duda que, con arreglo al citado artículo, los españoles nacidos en Francia y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, y no se estimen suficientes para justificar su origen los documentos que hubiesen presentado, deberán presentar además una certificación que acredite que han entrado en quinta en España, y de lo contrario deberán formar parte del contingente militar del distrito donde hayan nacido.

No les exime de ese servicio el que hasta ahora no haya aplicado la Francia una contribución de sangre á su colonia de la Argelia, pues el art. 29 del Tratado á que me refiero hace extensivas todas las estipulaciones del mismo á la Francia y sus provincias de la Argelia. De ese modo se evitará también que los que en España quieran evadir el servicio de las armas encuentren asilo seguro en Argel.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la

Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; acompañándole al mismo tiempo la adjunta copia de la comunicación á que se contesta en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Comunicación que se cita en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.—Sección Política.—Consulado de España en Orán.—Número 47.—Excmo. Sr.: Muy señor mío: Con esta fecha digo al Sr. Embajador de España en París lo que sigue:

«Muy señor mío: El día 6 del corriente recibí una comunicación del Vicecónsul de España en Mostaganem, fechada el 4, anunciándome que el Alcalde de aquella localidad había fijado un bando invitando á los súbditos españoles nacidos en Francia ó Argelia en 1833 á que se presenten en la Alcaldía, como comprendidos en el servicio militar del año actual, con arreglo al art. 5.º del Tratado entre España y Francia, celebrado el 7 de Enero de 1862.

El mismo día de recibido el despacho mencionado oficié al Sr. Prefecto de este departamento lo que en copia señalada con el número 1 tengo la honra de pasar adjunta á manos de V. E.

Esta Autoridad no me ha contestado aun, cuando el Alcalde de Orán, imitando el ejemplo del de Mostaganem, ha publicado un bando concebido en los mismos términos y basado en los propios fundamentos, como lo acredita la publicación adjunta, señalada con el número 2.

Sin prejuzgar el asunto, séame permitido indicar á V. E. que esta colonia se ha regido hasta ahora, como se rige la nuestra de Cuba, por leyes excepcionales que excluyen del servicio militar á los naturales; y aunque sobre este punto concreto va á ser ó ha sido ya á estas fechas alterada la legislación francesa, no sé legalmente hasta dónde podrá la Francia por sí sola, sin asentimiento ni aprobación del Gobierno de S. M., aplicar en esta colonia á los españoles la Ley que va á ponerse en práctica de seguida para los franceses.

V. E. en su superior criterio resolverá la cuestión como juzgue conveniente, y espero y le ruego se sirva trazarme la línea de conducta que en ella debo observar con estas Autoridades.

Dios guarde á V. E., &c.»

Lo que tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., en cumplimiento de mi deber, con inclusión de la copia y publicación á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orán 10 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.:—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, el Cónsul de España.—(F. Z.)—Francisco Zebra de San Juan.—Es copia conforme.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, por muerte de D. Fernando de Vida y Perez, ocurrida en 31 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de dicha Facultad, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Valencia, por muerte de D. Fernando de Vida y Perez, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, y correspondiendo la provisión al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie antes á traslación, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, que no há lugar á proveer por traslación la cátedra de Fisiología de la Facultad de Medicina de Barcelona; y no pudiendo haber aspirantes al concurso, puesto que no existen Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad, y los de Instituto no están autorizados para ello, según la Real orden de 30 de Noviembre último; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por oposición, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Inés y Doña Magdalena Sendra, por sí, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1870, por la cual se declaró improcedente la denuncia promovida por aquellas dos interesadas y su hermano D. Francisco Sendra, vecinos de Barcelona, de unos terrenos en concepto de mostrencos, abandonados por el mar en el lugar denominado el Prat, á la desembocadura del rio Llobregat.

Visto:

Visto el expediente instruido por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, del cual aparece que en 23 de Abril de 1843 Doña Inés, D. Francisco y Doña Magdalena Sendra presentaron instancia en dicha oficina exponiendo que durante su menor edad su difunto padre había solicitado establecimiento de una porción de terreno en el término de Prat, lindante con el mar desde el rio Llobregat al estanque Remola; y que, como aquel terreno se hallaba en el día cultivado, sin saberse quién fuera su dueño, presumiendo los reclamantes que pudiera ser suyo, suplicaban que, para aclarar si durante la menor edad se les había privado de él, perteneciéndoles, se pidieran las noticias oportunas á quien correspondiera:

Que en 27 de Mayo de 1843 el encargado de la Bailía de Cataluña manifestó, evacuando el informe que se le reclamó, que en el año de 1806, y á petición de Andrés Sendra de establecimientos del predio referido, se instruyó expediente, que sufrió varias alternativas y cesó en su curso en 18 de Octubre de 1818, el cual continuó en virtud de petición de los hermanos Sendra en 2 de Mayo de 1842: que podía asegurarse que el terreno pretendido tiene cerca de dos leguas de extensión, y los propietarios colindantes á fuerza de años se han introducido en gran parte de él, para cuyo deslinde habría de seguirse un pleito ante la jurisdicción ordinaria de difícil y larga terminación: que las diligencias, no obstante, se proseguirían, aunque en la Bailía no constaba que se hubiese concedido establecimiento del todo ni parte del terreno de que se trata, ni tampoco referencia de un escrito de cesion que los interesados decían se les exigió en la menor edad, y que, aunque fuera cierto, sería un hecho personal y puramente privado entre los reclamantes y las personas que hubieren administrado sus bienes y derechos:

Que en dos nuevos informes añadió el encargado de la Bailía que el asunto había pasado al Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat para la decisión de haber ó no lugar á la concesión del establecimiento solicitado, previa audiencia de los poseedores de dichos terrenos y los colindantes, en cuyo Juzgado continuaba su curso, durante el cual se había ya mandado á los opositores que presentasen los títulos de propiedad oportunos; y en otro informe de 14 de Noviembre de 1853, que en virtud de competencia suscitada por el Juzgado de Hacienda al de primera instancia habían pasado los autos á aquel; y

Que despues de varias consultas y resoluciones negativas, respecto de si la Real Casa había ó no de mostrarse parte en el asunto, cual solicitaron los hermanos Sendra; y habiendo remitido al Baile de Cataluña, para que expusiera su opinión, una instancia de aquellos solicitando el establecimiento en enfiteusis de la finca referida de su cuenta y riesgo, y estando á las resultas del pleito, dicho funcionario contestó que no se podía acceder á lo pretendido interin no se resolviera en definitiva el asunto por los Tribunales; y que ya el Juzgado de Hacienda en sentencia de 3 de Junio de 1857 había absuelto á los demandados por los hermanos Sendra, la cual se hallaba pendiente de la apelación interpuesta por estos; resolviéndose por la Intendencia en 31 de Agosto de 1862 de conformidad con el parecer del Baile, y denegándose, por lo tanto, la pretensión de los recurrentes:

Visto el testimonio de las actuaciones seguidas en la Audiencia de Barcelona, á que hace referencia el expediente anterior, segun las cuales, habiendo dictado el Juez de Hacienda en 3 de Junio de 1857 la resolución que queda mencionada, y en la cual se impuso perpétuo silencio á los demandantes, el Abogado fiscal, á quien se pasaron los autos en virtud de la apelación interpuesta, consignó que los apelantes ningún derecho podían alegar á bienes que por las Leyes son del Estado: que el Juzgado no debió cursar la demanda por haberse presentado aquellos desprovistos de todo título y sin personalidad, que judicialmente sólo tenía el Estado en el caso de que se trataba: que á este únicamente podían haberse dirigido los demandantes como denunciadores para que tomara la actitud de reclamante y les concediera el premio á que hubiera lugar; por todo lo cual pidió la confirmación de la sentencia apelada, lo cual así se estimó por la Audiencia, en grados de vista y de revista, en 8 de Julio de 1865 y 7 de Junio de 1869 respectivamente; cuyo Tribunal igualmente acordó, á excitación fiscal, que se librara á este certificación de la resultancia de autos á los fines procedentes en favor de los intereses de la Hacienda pública:

Visto el expediente gubernativo que motivó la resolución ministerial que se impugna, del cual resulta:

Que en 14 de Febrero de 1867 el Gobernador civil de la provincia de Barcelona elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la certificación que le fué remitida por el Fiscal de aquella Audiencia, y la Administración económica de la misma provincia en 18 de Diciembre de 1869 el expediente relativo á la denuncia

presentada ante la Autoridad provincial por D. Francisco, Doña Inés y Doña Magdalena Sendra, como mostrencos, de los terrenos de que se trata, uniendo al mismo el testimonio de la sentencia dictada en 7 de Junio de dicho año, de que queda hecha mención:

Que en su vista, y en virtud de un escrito de las hermanas denunciadoras pidiendo el pronto y favorable despacho del asunto, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 23 de Mayo de 1873, conformándose con el parecer de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó la denuncia por considerar que lo contrario sería volver contra la ejecutoria ganada en última instancia por los demandados ante la Audiencia de Barcelona, y que el juicio á que aquella puso término ha sido ultimado de una manera definitiva, y en él ha intervenido, en representación de la Hacienda, el Ministerio fiscal, quien en todo caso hubiera procurado deducir las acciones que á la misma correspondieran, si hubiese hallado medios de verificarlo ó méritos en que apoyar sus reclamaciones, para obtener la reivindicación de los terrenos objeto del pleito fenecido; y

Que habiéndose alzado los interesados de esta resolución para ante el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1870, este Centro, por orden de la Regencia del Reino de 28 del mismo mes, desestimó el recurso teniendo en cuenta que los recurrentes nada alegaban para desvirtuar los fundamentos del acuerdo apelado, ni menos se oponían á las consideraciones legales que de aquellos se desprenden:

Vista la demanda que contra la anterior orden interpuso Doña Inés y Doña Magdalena Sendra, en 18 de Enero de 1871 ante la Audiencia de Madrid, y en 8 de Marzo siguiente ante el Tribunal Supremo, con la pretensión de que en su día fuesen aquella derogada; demanda que fué declarada procedente mediante á que la resolución impugnada había causado estado, y á que la reclamación se funda en que han sido lesionados derechos preexistentes procedentes de concesiones que hiciera á los reclamantes el antiguo Real Patrimonio:

Vista la contestación del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, que pidió á la Sala que desestimase la demanda, absolviendo de ella á la Administración general del Estado, y declarase subsistente la orden reclamada; con cuya conclusión se ha manifestado conforme mi Fiscal en el Consejo de Estado:

Considerando que la orden de la Regencia del Reino de 28 de Julio de 1870, que es la impugnada, resolvió únicamente sobre la denuncia, como bienes mostrencos, de los terrenos de que se trata, por cuanto la primera reclamación, relativa á la concesión de los mismos, como que afectaba al derecho de varios interesados que los poseían, fué resuelta por la Audiencia de Barcelona en sentencia de revista que causó ejecutoria en pleito promovido por las hermanas Sendra, y en la cual fueron aquellos absueltos de la demanda, imponiendo á estas perpétuo silencio:

Considerando que no aparece comprobado en el expediente gubernativo que por el Real Patrimonio se haya hecho en tiempo alguno concesión de los expresados terrenos á la familia Sendra, segun ha venido á reconocerlo la misma al solicitar de S. M. en 27 de Setiembre de 1859 el establecimiento de aquellos en enfiteusis, cuya pretensión les fué denegada en 31 de Julio de 1862:

Considerando que á la Administración activa corresponde, en virtud de sus facultades discrecionales, admitir ó no admitir una denuncia de bienes pertenecientes á la clase de mostrencos, y bajo este supuesto no puede prosperar la demanda interpuesta por las hermanas Sendra contra la orden reclamada por el solo hecho de haberles sido aquella denegada:

Y considerando, además, sobre este punto que es tan innegable la exclusiva competencia del Gobierno en materia de bienes mostrencos, que con arreglo á lo prescrito en los artículos 13 y 19 de la Ley de 9 de Mayo de 1833, ningún particular puede ejercitar las acciones que sobre tales bienes se promuevan, las cuales sólo al Estado corresponde utilizar por medio del Ministerio fiscal ante los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Anrioles, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la orden del Regente del Reino de 28 de Julio de 1870, declarándola firme é irrevocable.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el lunes 14 del actual se abra el pago en la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias del Reino de una mensualidad al Clero y á las Clases pasivas que perciben por las mismas Cajas sus asignaciones y haberes.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Esta Dirección general, de acuerdo con el Banco de España, ha dispuesto que sea satisfecha precisamente en metálico la mensualidad que segun anuncio de este día ha de abonarse al Clero y á las Clases pasivas que perciben sus asignaciones y haberes en esta Corte, y cuyo pago se abrirá el 14 del actual. Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 11 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
43	D. Francisco Buzuco.
1.003	D. Ricardo Torrecilla.
740	D. Vicente Martín Bonilla.
1.395	D. Agustín Olguera.
1.670	D. Manuel Rubio.
400	Doña Carmen Ortiz.
340	D. Joaquín de Lezcano.
785	D. Vicente Elices Nuñez.
430	D. Felipe de Castro y Rey.
1.451	D. Francisco Moreno Cañas.
399	Doña Carmen Ortiz.
786	D. Vicente Elices Nuñez.
383	D. Fidel Marqués.
2.177	D. Eleuterio de la Piza.
893	D. José González.
401	D. Cipriano Ibáñez Díaz.
773	D. Francisco Sevilla y Zaballa.
431	D. Gregorio Ruigomez.
670	D. Roman Algarra y Martín.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Bellesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números del 117 al 138 de presentación y del 1.217 al 1.238 de orden para el pago, importantes 25.170 pesetas.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los vencimientos siguientes:

De 30 de Junio de 1869, factura núm. 4.100 de presentación, importante 405 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1869, factura núm. 4.032 de presentación, importante 405 pesetas.

De 30 de Junio de 1870, factura núm. 3.382 de presentación, importante 405 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.870 de presentación, importante 510 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.324 de presentación, importante 525 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 152 y 2.067 de presentación, importantes 835 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.249, 1.191, 97, 575, 1.274, 1.338, 99, 2.142, 638, 484, 2.306, 2.089, 2.103 y 2.065 de presentación, importantes 3.235 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas que dejaron pasar turno, números 3.602, 3.312, 806 y 1.376 de presentación, importantes 660 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, números 3.612 á 3.626, importantes 6.885 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emisión que dejaron pasar turno, números 379, 1.223, 230, 356, 995 y 274, importantes 2.230 pesetas.

Bonos amortizados en 30 de Diciembre de 1872, facturas números 431 y 1.232, importantes 7.500 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Resultado del sorteo verificado en este día para el pago del cupon del Tesoro de la primera emisión vencido en 31 de Diciembre de 1875.

Número de presentación.	Bola.	Número de sorteo.
1 á 400	3	201 á 300
401 200	14	1.301 1.400
201 300	12	1.101 1.200
301 400	4	301 400
401 500	16	1.501 1.600
501 600	7	601 700
601 700	6	501 600
701 800	13	1.201 1.300
801 900	5	401 500
901 1.000	15	1.401 1.500
1.001 1.100	9	801 900
1.101 1.200	1	1 400
1.201 1.300	2	101 200
1.301 1.400	8	701 800
1.401 1.500	10	301 400
1.501 1.600	11	1.001 1.100

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Resultado del sorteo verificado en este día para el pago del cupon de bonos del Tesoro de la segunda emisión vencido en 31 de Diciembre de 1875.

Número de presentación.	Bola.	Número de sorteo.
1 á 100	1	1 á 100
101 200	2	101 200
201 300	3	201 300

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de 1875, comparado con igual mes del de 1874, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1874.		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1875.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1874.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1875.		DIFERENCIAS ENTRE SETIEMBRE DE 1874 Y 1875.				
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1875.		MÉNOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1875.		
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógramos.	22.309.695	15.616.787	4.024.167	2.816.917	1.125.279	787.695	460.495	322.347	"	"	664.784	463.348	
Aguardiente.....	Litros.....	4.001.842	551.012	2.610.107	1.531.798	217.493	120.275	368.161	217.467	130.668	97.192	"	"	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	823.304	1.440.783	1.244.216	2.177.379	242.307	424.037	96.697	169.220	"	"	145.610	254.817	
Coreho.....	Kilógramos.	En taponos.....	566.771	7.094.637	531.688	6.896.102	8.900	110.000	52.990	662.373	44.190	552.373	"	"
		No clasificado.....	4.199.332	599.633	1.144.259	572.129	15.561	7.781	87.843	43.921	72.282	36.140	"	"
Esparto.....	Kilógramos.	En planchas y tablas.....	146.400	29.979	130.664	26.133	19.531	3.910	54.342	19.868	34.791	6.933	"	"
		Obrado.....	35.163.646	7.736.002	27.268.414	5.999.052	2.699.603	593.913	5.992.344	1.318.426	3.293.241	724.513	"	"
Especias.....	Kilógramos.	Anís.....	463.409	99.246	132.153	91.292	38.439	68.226	41.293	30.387	18.233	"	"	
		Azafran.....	20.493	1.024.730	33.349	1.667.430	3.104	155.200	4.804	240.200	1.700	35.000	"	"
Frutassecas.....	Kilógramos.	Cominos.....	63.273	23.309	64.256	25.702	6.359	2.544	3.239	3.316	1.930	772	"	"
		Pimiento molido.....	383.663	289.249	441.080	330.810	70.334	52.766	71.332	53.499	973	733	"	"
Frutas ver- des.....	Kilógramos.	Almendras.....	914.021	4.053.226	806.275	4.063.639	345.143	371.646	951.112	1.326.420	605.964	954.774	"	"
		Avellanas.....	2.462.185	1.477.310	3.029.893	1.817.937	42.560	25.536	311.409	186.343	268.849	161.309	"	"
Frutas ver- des.....	Kilógramos.	Cacahuet.....	3.504.937	1.331.877	1.202.814	437.070	15.690	3.962	20.006	7.602	4.316	"	"	
		Papas.....	5.576.460	4.043.521	4.093.902	2.865.731	12.365.335	3.635.770	9.977.974	6.984.582	"	"	2.387.411	1.671.188
Frutas ver- des.....	Kilógramos.	No clasificadas.....	1.521.629	414.310	786.270	249.788	507.003	153.333	349.324	105.831	"	"	157.679	47.532
		Limonos.....	404.361	72.783	493.508	72.630	1.899.340	341.881	1.034.517	186.213	"	"	864.823	153.668
Frutas ver- des.....	Kilógramos.	Naranjas.....	228.294	3.612.517	312.073	4.993.168	99	1.534	62	992	"	"	37	592
		Uvas.....	142.717	42.815	135.983	40.794	1.843.233	532.976	926.541	277.952	"	"	916.712	273.014
Ganados.....	Kilógramos.	No clasificadas.....	373.393	67.678	437.233	84.434	135.360	21.619	249.049	43.971	113.689	23.332	"	"
		Alpiste.....	29.024	4.160.653	38.969	5.336.016	2.899	601.197	7.761	944.443	4.862	393.246	"	"
Granos.....	Kilógramos.	Arroz.....	173.968	43.232	113.143	29.416	9.920	2.379	11.394	3.092	1.974	513	"	"
		Trigo.....	1.994.059	898.325	1.536.886	691.600	311.607	140.223	344.367	154.965	32.760	14.742	"	"
Granos.....	Kilógramos.	Avena.....	2.107.191	232.860	2.186.604	262.392	11.951	1.434	46.345	5.621	34.894	4.187	"	"
		Cebada.....	621.322	99.411	633.725	119.415	"	"	"	67.998	12.240	67.998	12.240	"
Granos.....	Kilógramos.	Centeno.....	2.857.723	457.236	248.742	37.903	50	8	50.976	9.176	50.926	9.168	"	"
		Trigo.....	58.566.245	14.591.531	4.926.601	1.297.748	31.825	7.956	2.220.690	599.586	2.188.865	591.630	"	"
Harina de trigo.....	Kilógramos.	36.848.487	12.896.970	25.473.561	8.915.737	3.242.204	1.134.771	3.675.008	1.286.253	432.304	151.482	"	"	
Jabon.....	Kilógramos.	2.519.731	1.763.775	3.575.821	2.503.076	376.309	263.416	727.539	509.277	351.230	243.861	"	"	
Lana en rama.....	Kilógramos.	1.327.224	2.726.080	2.884.095	5.651.622	303.297	593.689	789.680	1.447.726	486.383	332.637	"	"	
Legumbres.....	Kilógramos.	Algarrobas.....	3.673.396	734.679	4.549.588	909.913	148.320	29.664	186.877	37.375	38.537	7.711	"	"
		Garbanzos.....	2.088.295	1.252.978	2.033.688	1.221.413	230.205	133.123	264.405	138.643	34.200	20.320	"	"
Legumbres.....	Kilógramos.	Habas.....	71.766	15.788	2.017.093	443.761	1.100	242	413.435	90.960	412.333	90.713	"	"
		Habichuelas.....	426.771	148.369	113.841	39.845	48.747	6.591	72.713	23.430	53.966	18.882	"	"
Metales.....	Kilógramos.	Azogue ó mercurio.....	1.021.372	11.645.920	1.142.009	13.623.374	"	"	"	"	"	"	"	
		Cobre en barras, planchas, &c.....	27.739	42.657	50.340	76.903	1.440	4.205	2.553	3.106	1.113	901	"	"
Metales.....	Kilógramos.	Hierros y las herramientas.....	1.467.234	161.450	139.314	47.100	50.581	5.532	122.022	26.496	71.441	20.914	"	"
		Plomo en barras, planchas, &c.....	53.315.030	30.064.705	39.569.218	32.201.480	6.370.774	3.532.301	9.893.425	5.174.151	3.522.651	1.644.830	"	"
Minerales.....	Kilógramos.	Calamina.....	30.351.230	1.861.077	31.639.114	1.938.363	3.974.900	238.494	2.315.000	138.900	"	1.039.300	99.594	
		Cobrizo.....	217.653.314	17.373.279	242.026.337	21.531.485	20.446.991	1.635.789	33.961.573	3.239.565	13.514.582	1.603.806	"	"
Minerales.....	Kilógramos.	De hierro.....	549.320.568	5.495.205	252.607.240	2.626.073	26.211.240	262.112	23.359.000	233.590	"	2.852.240	23.522	
		Los demás.....	41.135.464	7.496.522	27.525.426	4.662.876	1.839.237	433.917	4.172.370	569.243	2.313.333	133.326	"	"
Papel.....	Kilógramos.	783.958	1.513.960	1.191.772	1.800.939	190.673	231.069	151.327	253.862	"	39.148	27.207		
Pastas para sopa.....	Kilógramos.	1.533.434	615.373	1.604.637	641.835	134.120	53.648	182.201	72.880	48.081	19.232	"	"	
Regaliz.....	Kilógramos.	En extracto y en pasta.....	341.962	785.845	291.661	422.907	61.782	89.534	37.510	54.390	"	24.272	35.194	
		En rama.....	2.017.343	484.162	1.648.710	395.690	86.460	20.750	100.320	24.197	14.360	3.447	"	"
Sal comun.....	Kilógramos.	169.772.980	6.790.919	180.933.763	5.174.316	17.931.108	718.044	24.227.641	363.115	6.276.533	"	351.629		
Seda en rama.....	Kilógramos.	23.062	836.817	39.712	1.449.690	5.634	170.604	5.561	226.320	53.916	73	"	"	
Vinos.....	Litros.....	Blanco.....	4.894.426	2.447.248	5.132.912	2.591.457	798.306	399.133	663.101	331.530	"	133.203	67.603	
		Comun.....	90.437.733	22.609.436	33.096.273	8.774.069	10.389.685	2.597.421	2.764.587	691.147	"	7.623.098	1.906.274	
Vinos.....	Litros.....	Ídem de Cataluña.....	33.075.184	22.345.110	31.230.135	48.730.111	68.600	40.800	3.235.170	4.971.102	3.217.170	4.939.302	"	"
		De Jerez y el Puerto.....	22.090.720	49.704.121	20.700.466	46.576.030	2.516.199	5.661.448	2.010.035	4.322.691	"	506.114	1.138.737	
Vinos.....	Litros.....	De Málaga.....	1.419.796	1.419.796	1.216.636	1.216.636	193.902	193.902	380.334	184.482	184.482	"	"	
		Generoso de los demás puntos del Reino.....	177.621	266.333	39.333	134.313	40.035	15.123	6.888	10.661	"	3.197	4.467	
		271.379.344		256.246.194		31.713.263		33.304.321		13.623.984		6.532.426		
Diferencia de más en valores en Setiembre de 1875, comparado con 1874, en principales artículos.....										7.091.558		"		
Diferencia de menos en valores en los ocho primeros meses de 1875, comparados con 1874, en principales artículos.....										"		15.133.130		

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Madrid 23 de Enero de 1876.—El Director general de Aduanas, Francisco Botella.

La exportacion de aceite comun en los meses de Setiembre de 1874 y 1875 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

ADUANAS.	SETIEMBRE DE 1874.	SETIEMBRE DE 1875.
	Kilógramos.	Kilógramos.
Alicante.....	18.232	460
Badajoz.....	60	1.320
Barcelona.....	53.293	113.043
Bilbao.....	532	"
Cádiz.....	75.812	23.540
Canfranc.....	"	21.920
Cartagena.....	7.630	"
Junquera.....	"	18.900
Línea del Campo de Gibraltar.....	11.300	3.220
Málaga.....	646.613	43.572
Palma.....	52.931	223.150
Santander.....	40.000	6.600
Santa Pola.....	1.575	"
Sevilla.....	163.035	"
Tarragona.....	17.970	"
Torre Vieja.....	1.012	"
Valencia.....	60.092	"
Vigo.....	69	"
TOTAL.....	1.125.279	460.495

RECTIFICACION. En el resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados, correspondiente al mes de Agosto de 1875 y publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre del mismo año, figuran exportados en los siete primeros de 1874 kilógramos 21.329.094 de aceite comun, debiendo ser 21.029.094. La diferencia de 300.000 kilógramos debe ser baja en la Aduana de Málaga, quedando por consiguiente reducida la exportacion de aceite comun por dicha Aduana durante los siete primeros meses de 1874, á kilógramos 12.696.919.

**Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

En expediente núm. 12.353 del Departamento de Emision y 4.962 del Negociado de deudas antiguas tienen solicitado D. Mariano Saenz de Hermúa y D. Alejandro Muscat y Franco, apoderados de D. José y Doña Miguela Miguel y Porroche y Doña Francisca y D. José Ladron y Fraile, la liquidacion y abono de las láminas 3.036 y 67, emitidas á favor de las capellanías fundadas por D. Pedro Valenzuela y D. Juan Domingo Pelegrin en Fuentes de Ebro; y habiéndose extraviado segun los interesados exponen en sus instancias de 25 de Mayo y siguientes del año último, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen las presente en estas oficinas en término de 30 dias, segun previene para estos casos la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 74; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 15 de Enero de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo núm. 644, bajo la cual D. Pascual Liñan, apoderado de D. Santiago Ausina y Torres, presentó en estas oficinas para su conversion en títulos al portador la inscripcion transferible de la renta consolidada al 3 por 100, núm. 2.800, de rs. vn. 600.000, expedida á favor del D. Santiago, y que este no podría transferirla ni convertirla sin el consentimiento expreso de D. Lorenzo Abad y Martinez, y en su falta, de D. Juan J. de Fuentes y Don Vicente de Fuentes, cuyo consentimiento obtuvo el citado Don Santiago, la Junta de la Deuda, previa instruccion del oportuno expediente, ha declarado en 5 del actual nula y sin valor dicha carpeta-resguardo, disponiendo al propio tiempo que se publique el correspondiente anuncio haciéndolo constar así.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.**

Por el presente é ignorándose su paradero, se emplaza por segunda vez y por término de 30 dias á D. Lucas de la Cuesta y Cires, Oficial segundo primero y Habilitado que fué del Gobierno político de la provincia de Cuenca en el año 1844, ó á sus herederos en el caso que aquel hubiera fallecido, para que se presenten en esta Ordenacion de Pagos dentro del plazo fijado, por sí ó por medio de legítimo apoderado, á enterarse y solventar el reparo puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á las rendidas por la Pagaduría de dicho Gobierno, comprensivas desde el 21 de Abril al 31 de Julio de 1844; en la inteligencia que de no presentarse en el término marcado sufrirán los perjuicios que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—P. I., Juan Valero de Tornos.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.000 pesetas, que, segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1873. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamen-

to, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Santander.**

El día 1.º del próximo Marzo, y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia de su Alcalde, y en este Gobierno ante mi Autoridad, 2.000 hayas del monte Candanoso, mediante el tipo de 18.410 pesetas.

Acto continuo se procederá á subastar otras 2.000 del monte Las Colladas, mediante el tipo de 17.340 pesetas.

**Gobierno de la provincia de Segovia.**

El día 10 de Marzo próximo, y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará subasta doble y simultánea para la venta de 4.500 pinos del monte titulado Dehesa de la Garganta, perteneciente á los Propios de la citada villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del referido Ayuntamiento, y tipo de tasacion por lotes de los en que aquellos han sido divididos, y se expresa á continuacion:

NÚMERO del lote.	LÍMITES DEL LOTE.	NÚMERO de árboles que comprende.	TIPO por que se saca á subasta.		CANTIDAD que ha de depositarse.	PLAZO para la corta y labra.	PLAZO para la extraccion.
			Plas.	Cénts.			
1.º	Este con arroyo que baja de Navalatienda, Sur con rio Moros, Poniente umbria de dicho rio y Sur con Navalatienda.....	351	2.457		245.70	45 dias.	60 dias.
2.º	Oeste regato de Navalatienda, Norte rio Moros, Sur Quemado de Carrañaca y Este arroyo de Siete Pasillos.....	500	3.500		350	60 idem.	90 idem.
3.º	Oeste arroyo de Siete Pasillos, Este arroyo de la Vaqueriza, Norte rio Moros y Sur camino de la Vaqueriza.....	400	2.800		280	60 idem.	90 idem.
4.º	Norte rio Moros, Sur camino de la Vaqueriza, Este barranco de la Loma de la Vaqueriza y Oeste arroyo de la Vaqueriza.....	728	5.096		509.60	90 idem.	120 idem.
5.º	Norte rio Moros, Sur camino de la Vaqueriza y Majada de la Vaqueriza, Este arroyo de la Chispa y Oeste camino de la Vaqueriza.....	500	3.500		350	60 idem.	90 idem.
6.º	Norte arroyo del Tejo y de Marichiva, Sur camino de la Chispa, Este arroyo de Marichiva y al Oeste arroyo de la Chispa.....	650	4.647		464.70	80 idem.	100 idem.
7.º	Norte rio Moros, Sur Barandillas Bajas, Este Loma de Barranco y Oeste la Loma que mira al arroyo del Tejo.....	371	2.500		250	45 idem.	90 idem.
8.º	Norte camino de la Chispa, Sur la Loma de Encima, Este barranco de la Chispa y Oeste la Pedriza de la Chispa.....	500	3.500		350	60 idem.	90 idem.
9.º	Norte camino de la Vereda y parte de los Trampales, Sur la Loma Alta hasta el Piernal, Este Pedriza de la Chispa y Oeste Pedriza de la Vaqueriza.....	500	3.500		350	80 idem.	100 idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Segovia 3 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Francisco Echagüe.

**Diputacion provincial de Teruel.**

**Comision provincial.**

Con el fin de enajenar el aprovechamiento de productos forestales en el monte El Rodeno, perteneciente al pueblo de Formon, ha resuelto esta Comision provincial se verifique la oportuna subasta en el día 4 de Marzo próximo de 50.000 quintales leñas gruesas, con destino á la elaboracion de carbon, que la Corporacion municipal tiene concedidos en el plan actual aprobado por la Superioridad; cuyos 50.000 quintales leñas han sido marcados y tasados por los empleados del ramo, al respecto de 25 céntimos de peseta cada uno, importando la cantidad de 12.500 pesetas, que será el tipo para su enajenacion.

El remate será simultáneo, y se ejecutará á las doce de la mañana del citado dia, en el salon de sesiones de la Comision provincial, y en Tormon ante el Alcalde y una Comision del Ayuntamiento, así como tambien con la asistencia de un empleado del ramo; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en las respectivas Secretarías para conocimiento de los licitadores.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto á esta continuacion, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales de Tormon, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, la cuarta parte del importe en tasacion de los productos que se enajenan como fianza para presentarse licitador.

Teruel 3 de Febrero de 1876.—Por el Vicepresidente, Blas Espallargas.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario interino, Pedro Silvestre.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID de (tal dia), hace postura al aprovechamiento de leñas con destino á la elaboracion de carbon en el monte El Rodeno, perteneciente al Ayuntamiento de Tormon, y ofrece por lo que se expresará en el citado anuncio la cantidad de..... (se expresará en letra el valor en pesetas), previo el correspondiente depósito de la cuarta parte del importe en tasacion de aquellas, segun lo acredita la adjunta carta de pago.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Febrero de 1876.

- Número 85 Joaquin Galoche.—Badajoz.
- 86 Julian Arrojo.—Casar de Palomar.
- 87 Mauricio Alázar.—Fuensalida.
- 88 Valentin Alvarez.—Avilés.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que registrarán en dicha subasta; advirtiéndose que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto.

Santander 29 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino del Ayuntamiento de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las que se enajenan en pública subasta 2.000 hayas, señaladas en el monte denominado (Candanoso ó Colladas), perteneciente al pueblo de Barcian Mayor, del Ayuntamiento de Los Tojos, y divididas en dos lotes de á 1.000 hayas cada uno, se compromete á la adquisicion de ámbos (ó la adquisicion del que está designado con el número.....), por la cantidad de..... pesetas.....céntimos (se expresará en letra esta cantidad), y á verificar el aprovechamiento con estricta sujecion al pliego referido; en cuya conformidad, acompaña adjunta la carta de pago del depósito que ha hecho para garantir esta proposicion.

**Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 1.º del actual se proceda á subastar la adquisicion de 12.000 metros de estameña ó sea lanilla para saquetes con destino á las atenciones de este Parque, bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto todos los dias en esta Secretaría, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar ante esta Junta el día 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana.

Las proposiciones para ser admisibles no podrán exceder del precio límite de una peseta 60 céntimos el metro de 60 centímetros de ancho, y deberán ajustarse al adjunto modelo y estar acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito de 960 pesetas, 5 por 100 de la totalidad del servicio, segun lo previene la condicion 9.ª del pliego.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Cástor Novoa.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Ramon Bustamante.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio inserto en el número..... de la GACETA DE MADRID (ó Boletin oficial), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública con destino al Parque de Madrid de 12.000 metros de estameña para saquetes, se compromete á efectuar su entrega al precio de..... (en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmienda ni raspadura) por metro, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Madrid.**

A fin de regularizar el servicio de la Contaduría municipal, estableciendo la conveniente separacion entre cada uno de los trabajos encomendados á la misma, he tenido á bien disponer que el pago del semestre de Sisas, vencido en 31 de Diciembre último, se verifique todos los lunes, de once de la mañana á una de la tarde: el del cupon del empréstito de 80 millones, vencido en la citada fecha, los martes, á las mismas horas; y el de la mitad del cupon correspondiente al año último de 1875, vencido en 1.º de Enero de 1876, del emitido en Diciembre de 1863, los miércoles durante las citadas horas.

Asimismo he dispuesto que la presentacion por los tenedores de láminas de Sisas de las carpetas representativas de los semestres vencidos y no satisfechos, se verifique todos los jueves, de once de la mañana á una de la tarde, y las de los cupones de los empréstitos de 80 millones y del emitido en Diciembre de 1863, se lleve á efecto en la forma ya anunciada, los viernes y sábados respectivamente, á las mismas horas.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Conde de Heredia-Spínola.



## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Cuesta Lopez, Colector, y D. Baldomero Rubio, Contador, que fueron de la Colecturía de Guantánamo, en la isla de Cuba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas marítimas de dicha Colecturía, respectiva al mes de Octubre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—Manuel Tomé.

## Audiencias territoriales.

## Cáceres.

Resultando vacante en el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, provincia de Cáceres, una Escribanía de actuaciones, y debiendo ser provista con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 12 de Julio del año próximo finado, se hace así saber de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con el fin de que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con carácter de habilitado, presenten en el término de 20 días, á contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del mismo partido, haciendo constar que reúnen las circunstancias prevenidas por el art. 4.º del citado Real Decreto.

Cáceres 5 de Febrero de 1876.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

## Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 11.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Enero de 1876:

Visto el incidente que ante Nos ha pendido y pende en grado de súplica, promovido en esta Audiencia, y en el que son partes, de la una Doña Cándida Barañano, representada por el Procurador D. Inocente Perez; de la otra Doña Niceta Dolores Ruiz y Muro, y en su nombre el Procurador D. Marcelino Hernandez; de la otra el Ministerio fiscal, y de la otra D. Antonio Gonzalez Frade, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que se defiende á la Doña Cándida Barañano en concepto de pobre en ciertos autos sobre reivindicacion de un resguardo de la Caja general de Depósitos, en cuyo incidente ha sido Magistrado Ponente el señor D. Eugenio Santin de Quevedo:

Aceptando los resultandos de la sentencia suplicada que dictó esta misma Sala en 21 de Julio del año próximo pasado:

Y resultando, además, que sustanciado el grado de súplica, el Ministerio fiscal ha pedido que se declare á Doña Cándida Barañano pobre para litigar:

Aceptando igualmente los considerandos y citas legales que dicha sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, la referida sentencia, por la que se declara no haber lugar á la defensa en concepto de pobre en los autos de que procede este incidente, solicitada por parte de Doña Cándida Barañano, á la que se condena en todas las costas del mismo incidente, y al reintegro del papel de oficio invertido en él y en dichos autos principales, en los que tan luego como quede firme, se pondrá certificación de esta sentencia, á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia de súplica, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Eugenio Santin de Quevedo.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda, hoy 21 de Enero de 1876, de que certifico.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Relator Secretario de la Audiencia del distrito de Madrid, pongo la presente en dos pliegos sello 7.º, números 79.769 y 79.770, que firmo á 3 de Febrero de 1876.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres. X—1210

## Juzgados de primera instancia.

## Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Teodoro José Ramirez y Alvarez, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que se contarán desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto declarándole procesado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre detencion de varios millones procedentes de Bienes de Propios de esta ciudad y para recibirle su indagatoria en dicha causa; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 5 de Febrero de 1876.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Teodoro José Ramirez y Alvarez, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que se contarán desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador que le represente en la querrela que promovió contra D. Luis de la Mata sobre injurias, por no poder seguir representándole el Procurador Don José Antonio Gutierrez por hallarse preso y procesado por causa de estafa y falsificacion de una firma; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 5 de Febrero de 1876.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

## Almazan.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días desde su última insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guadalajara y GACETA DE MADRID se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Ramo Morcillo, natural de Torlengua, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de dicho distrito, para que comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que en union de otro se le sigue por el delito de prevaricacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en Almazan á 7 de Febrero de 1876.—Juan Gago.—Por mandado de S. S., Felipe Mena y Sevilla.

## Arévalo.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del referendario se instruye causa de oficio por hurto de cuatro reses lanares de la propiedad de Don Manuel Saez, vecino de Donvidas, ejecutado por dos hombres en la noche del 2 del corriente mes.

En su virtud, pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan inmediatamente á practicar cuantas diligencias su celo les sugiera en busca de referidas reses, cuyas señas se expresan á continuacion, procediendo á la captura y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima adquisicion, y remitiéndolo todo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Arévalo 5 de Febrero de 1876.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Santiago Hernandez y Medina.

## Señas de las reses.

Dos borregos, un carnero y un primal, todos lana negra, con horquillas en ambas orejas y hierro á especie de cabestrillo por encima de la nariz, que abraza ámbos extremos.

## Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestato promovido por Doña Ignacia Suarez Pola, vecina de la villa de Luanco, por fallecimiento de su hermano D. Lino Suarez Pola, vecino que fué de la parroquia de Bañugues, concejo de Gozon, mandé llamar por primeros edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia que dejó dicho D. Lino Suarez Pola, para que dentro del término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; con apercibimiento de que si no lo hicieren dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 4 de Febrero de 1876.—José María Noriega.—Por mandado del Sr. Juez, Benito Miranda Carreño. X—1211

## Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra José Prat y Espiral, y por haberse este ausentado, se le cita y llama para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las cárceles de esta ciudad, á fin de oír una notificacion en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Febrero de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

## Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Casanova y Geraldí, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda promovida por la Junta de patronos de la obra pia fundada por D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, sobre que se declare nula la sentencia dictada por este Juzgado en 27 de Enero de 1862, por la que se declaró nula dicha fundacion, y los bienes que la constituian libres y de la propiedad de los hijos y herederos de D. Lucas Hontañon, adjudicándose á Doña Ignacia de Hontañon, y en su nombre y representando sus derechos como adquirente cesionario al D. Francisco Casanova, como asimismo las enajenaciones hechas por este de los mismos bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que

correspondan, las cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Noviembre de 1875.—Ramon de Sendra.—José Martínez. X—1212

## Calatayud.

D. José de Irabien, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por la presente se llama á Joaquina Marteles y Garcés y su marido Joaquin Yuste Beltran, naturales de Monforte, partido de Montalban, de edad la primera de 30 años y el segundo de 64, dedicados á la compra de aves para revenderlas, cuyas señas se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde que se inserte esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todos los Sres. Jueces de esta provincia y demás Autoridades del Reino y agentes de policía judicial que supiesen el paradero de dicha Joaquina y el de su marido, procedan á su prision, y obtenida conducirlas á las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Calatayud á 4 de Febrero de 1876.—José de Irabien.—De su órden, Manuel Palomares.

## Canjajar.

Por D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, en causa criminal que ante el mismo pende contra Juan Torres Muñoz, vecino de Ohanes, sobre extraccion de chaparros del monte de Beires, se ha mandado por providencia de este día se cite á Francisco Garvi Lopez y Francisco Lopez Barranco, vecinos del referido pueblo de Beires, para que dentro de los 10 días, siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion; bajo las responsabilidades establecidas en el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citacion, como Secretario actuario de la referida causa, extiendo la presente en Canjajar á 3 de Febrero de 1876.—Inocencio Estéban y Sanchez.

## Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos á consecuencia del fallecimiento sin testar de D. Manuel Pontes y Girela, vecino que fué de esta ciudad, de donde era natural, hijo de D. José y de Doña María, de estado viudo, Abogado y de 75 años, en los cuales se han presentado como herederos del mismo sus hermanos D. Francisco de Paula, D. José, Dor. Miguel y D. Fernando Pontes y Girela, y sus sobrinos D. Nicolás, D. Juan, D. Casimiro, Doña Amalia y Doña María del Carmen Pontes y Romero; y con objeto de anunciar dicho fallecimiento, que tuvo lugar en la ciudad de Sevilla el día 19 de Setiembre último, he mandado por providencia de este día convocar á todas las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta ciudad y en la de Sevilla y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado.

Dado en Granada á 28 de Enero de 1876.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Luciano Ecija y Salmeron.

X—1212

## Lorca.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito se instruyen diligencias á instancia del Procurador Don Joaquin Alburquerque, en nombre de D. Juan de Mazon, Don José Serrahima y D. José Ortega, como maridos respectivamente de Doña Catalina Moyardo y Mencion, Doña Joaquina Ballesteros y Bernal y Doña Monserrate Jimeno y Bernal; Doña Dolores Ballesteros y Bernal, Doña María del Carmen Jimeno y Bernal y de Doña María de la Paz Sastre y Garcia de Alcaráz, en concepto de tutora y curadora de sus hijos Doña Soledad, D. José, Doña Carmen y Doña Teresa Mencion Sastre, para la declaracion de herederos de Doña María Monserrate Bernal y Pina, hija de D. Ginés y de Doña Josefa, natural de la ciudad de Orihuela, y mujer que fué en primeras nupcias de D. Pedro Mencion y Durán, la cual falleció en esta ciudad el día 23 de Febrero de 1846; en cuyas diligencias se ha acordado llamar, y por el presente se llama, á todas las personas que se crean con derecho á suceder á la referida Doña María del Monserrate Bernal y Pina, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados.

Lorca 5 de Febrero de 1876.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Gregorio Bejarano. X—1207

## Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Oviedo, procedente de causa criminal que se instruye en el mismo por falso testimonio, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de nueve días á Bautista Arrieta, de oficio tablero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado de la Audiencia y Escribanía del que refrenda á fin de recibir declaracion indagatoria, segun se interesa en enunciado exhorto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Villarrubia.

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días á D. Manuel Valentin Sala, que ha vivido en la calle de Mira el Sol, núm. 6, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para hacerle saber una providencia dictada en la causa que á su instancia se sigue contra D. Fernando Malonda por injurias á su hija Doña Carmen; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**Madrid.—Hospicio.**

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la conocida por Doña María Jimenez de Sales y por Doña María Josefa de Yanciaga, natural de Madrid, vecina de Roma, de 45 años de edad y viuda, cuyas señas son: estatura regular, boca idem, con un diente saliente, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular y color sano; la cual al ir á citarla judicialmente no fué hallada en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero, aun cuando sea de presumir que se encuentre en Madrid, Zaragoza ó Reinosa; para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en méritos de la causa criminal que contra ella instruyo sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gerona á 22 de Julio de 1875.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.—V.º B.º—Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de cuatro días se cita y llama á Juan José Moreno, de oficio guarnicionero, de estatura alta, color moreno, como de unos 40 á 44 años de edad, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración como testigo en causa criminal que me hallo instruyendo por falsificación de moneda de cobre; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1876.—Longué.—Francisco de Lanzas.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpcceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se encuentre un reloj áncora de plata, maquinaria montada en metal de la misma clase y esfera de bronce, tapas bastante gastadas, con un escudo en el centro, que en la mañana del 1.º de los corrientes fué sustraído á Domingo Avilés en la pradera de Guardias, y á las personas que presenciaron ó tuviesen noticia del hecho, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Febrero de 1876.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se emplaza por segunda vez á D. Angurio Perera, vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca á contestar la demanda deducida contra el mismo por D. Francisco Moreno Cañas sobre que rinda cuentas de 39.220 rs. 75 cént. nominales, cuyas carpetas recibió en 26 de Noviembre de 1873, ó le pague su valor al precio de cotización el día en que se hizo la entrega, con más los intereses legales de la suma que representa aquel desde dicho día hasta el en que realice el pago y las costas.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—4209

**Madrid.—Hospital.**

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Calixto Soler, Inspector de Orden público que fué en esta capital, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por cohecho; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Febrero de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., José María I. Sierra.

**Madrid.—Inclusa.**

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Manuela Gonzalez y Fernan-

dez, soltera, costurera, de 29 años, natural de Valladolid (Oviedo), hija de Francisco y de Joaquina, cuyo actual domicilio se ignora, con objeto de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde; así lo tengo acordado en cumplimiento de sentencia ejecutoria, procedente de causa contra la misma y otra consorte, por lesiones mútuas; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y presentacion de la mencionada Manuela Gonzalez y Fernandez.

Dada en Madrid á 5 de Febrero de 1876.—Federico Arrazola.—Por mandado de S. S., Saturnino Martinez Wal.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Dolores Salas Moral, de 28 años, soltera, sirvienta, natural del Villar de Cañas, provincia de Cuenca, hija de Julito y de Isabel, cuyo actual domicilio se ignora, y lo ha tenido en la calle de la Comadre, núm. 31, piso cuarto, con objeto de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde.

Así lo tengo acordado en sentencia ejecutoria procedente de causa contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la ronda judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada rematada Dolores Salas Moral, y habia que sea la dejen en la cárcel de su sexo, detenida, comunicada y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 5 de Febrero de 1876.—Federico Arrazola.—Por mandado de S. S., Saturnino Martinez Wal.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia fecha 5 del actual, acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita por la presente á Juan Hernan y Lopez, peluquero, que habitó en la calle de San Bernardo, núm. 60, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, siguientes á la publicacion de esta citacion, comparezca durante las horas de audiencia ante dicho Juzgado, que se halla en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como testigo en la causa criminal que se instruye por homicidio de Pedro Medina; pues de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1876.—El Escribano, Juan Soriano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace saber que D. Mauricio Fernandez Traprilla ha acudido á este Juzgado solicitando se le admita informacion para acreditar que su esposa Doña María del Carmen Guerola, natural de Valencia, falleció abintestado, dejando cuatro hijos llamados Doña Consuelo, Doña Vicenta, D. Joaquin y D. Francisco Javier Traprilla Guerola, á quienes se pide que se les declare sus únicos y universales herederos. Así bien, se hace extensiva dicha pretension á probar que los expresados Doña Vicenta, Doña Consuelo y D. Joaquin Traprilla han muerto abintestado tambien y sin descendencia legítima, en cuya virtud interesa el D. Mauricio, como padre de los mismos, que se le declare único y universal heredero de ellos.

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza á cuantos tengan derecho, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ventilarlo y oponerse á las declaraciones de herederos ántes referidas, adornados de los documentos en que se funden; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que durante los primeros llamamientos ninguno se ha presentado en autos.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El Escribano, Juan Vivó. X—4206

**Málaga.—Santo Domingo.**

D. José Ganancias Roso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra José Guerrero Guerrero, sobre detencion ilegal de Isabel Sanchez Calle, en cuya causa se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco de Paula de Sola y Portocarrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, &c.

Por la presente se cita y busca al procesado José Guerrero Guerrero, natural de Alozzina, y de esta vecindad, casado, peñaquero, hijo de José y de María, de 45 años de edad, que habitó en la calle de la Silla, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á oír cierta notificacion en la causa que contra el mismo se sigue sobre detencion ilegal de Isabel Sanchez Calle; apercibido que de no comparecer ó ser habido dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civil como

judicial, que sepan el paradero del mencionado sujeto le enteren del presente llamamiento y lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 25 de Enero de 1876.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., José Ganancias.

Lo relacionado así resulta y con más expresion consta de la causa de su referencia, estando conforme lo inserto con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 25 de Enero de 1876.—José Ganancias.

**Pola de Laviana.**

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones á Manuel Rozada y Rozada contra Cándido Valles y Fernandez, de 21 años de edad, soltero, minero, natural de Navaliego, concejo de Langreo, y ausenté hoy en ignorado paradero, como soldado de la última reserva, á quien mandé notificar la sentencia recaída.

Para que llegue á su conocimiento y comparezca en este Juzgado á mostrarse parte en el juicio dentro del término de nueve días, expido la presente requisitoria; apercibiéndole de que si no se presentare ni fuere habido durante aquel plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 431 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Pola de Laviana 7 de Febrero de 1876.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

**Rute.**

D. José Ciudad y Aurioles, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber por este sexto edicto que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Bartolomé Arraiz de Conderena cesó en el desempeño de su cargo en el año de 1870.

Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses.

Dado en Rute á 7 de Febrero de 1876.—José Ciudad Aurioles.—Por su mandado, Antonio J. de Rueda.

**Sahagun.**

D. Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sujetos desconocidos que en la noche del 5 de Noviembre último acompañaron á Perfecto Lopez, Mariano Valdaliso, Estéban Lopez y Juan Alonso á la ejecucion del robo y malos tratamientos ejecutados en la casa-habitacion de Miguel Garcia, vecino de Gordaliza del Pino, con el fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que por los expresados delitos se instruye en este Juzgado; quienes comparecerán ante mi autoridad dentro del improrogable término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sahagun á 29 de Enero de 1876.—Sancho Valdés Miranda.—Por su mandado, José Blanco Alonso.

**Salamanca.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 28 de Noviembre último tiene acordado se cite á D. Rafael de Vera, vecino que ha sido de Madrid, para que se presente inmediatamente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaración acordada en causa sobre ocupacion de un baul-maleta de la pertenencia del mismo; bajo las prevenciones y apercibimientos establecidos en los artículos 306, 312, 49 y 323 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Y á los efectos prevenidos expido la presente cédula original en Salamanca á 9 de Febrero de 1876.—El Escribano, Francisco Sanchez Martin.

**Sanlúcar de Barrameda.**

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Belen Perez Pulido, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á efecto de hacerle saber cierta providencia en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Sanlúcar de Barrameda 25 de Diciembre de 1875.—Tomás Solanich.—De orden de S. S., Licenciado Manuel Toro.

**San Roque.**

Licenciado D. Vicente Blanes y Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Jimenez Nuñez, de 33 años de edad, natural de Mijar, de oficio del campo, vecino de Los Barrios, aun cuando ha residido en esta ciudad; que es de estatura regular, grueso, color trigueño, cara redonda, nariz y boca grandes, ojos pardos; contra quien ha recaído sentencia firme por la Excm. Audiencia del distrito en causa que se le siguió en union de otros por haber hecho uso de una cédula testamentaria falsa; para que en el término de nueve días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se exhorta y requiere á los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares se sirvan disponer la captura del referido,

caso de ser habido, y ponerlo á disposicion de este Juzgado.  
Dada en la ciudad de San Roque á 1.º de Febrero de 1876.—  
Licenciado Vicente Blanes.

Licenciado D. Vicente Blanes y Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Bernal Gomez, natural de esta ciudad, conocida con el apodo de la Cacharella, vecina de la villa de la Línea, de estado soltera, dedicada á la prostitucion, que es de estatura alta, gruesa, color moreno, ojos pardos, cara redonda, nariz y boca regular, cabello negro y cejas al pelo, contra la que se ha dictado auto de prision por haber dejado de presentarse los dias que se le tenia prevenido en causa que se le instruye por lesiones á José Leon Real.

Del mismo modo se cita, llama y emplaza á José Moreno Arroyo, natural de Coin, vecino de la Línea, soltero, carpintero y de 30 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, contra el que ha recaído auto para su detencion, á fin de que comparezcan en este Juzgado una y otro en el término de nueve dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, la primera para ser encarcelada y el segundo para que preste una declaracion en la causa relacionada; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se exhorta y requiere á los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares se sirvan disponer la captura de la referida Bernal Gomez y detencion del Moreno Arroyo, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 4 de Febrero de 1876.—  
Vicente Blanes.—Por su mandado, Mariano Mártir.

#### San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Inciarte y Escudero, hijo de Nicolás Agustín y Magdalena, natural de Arano, soltero, molinero, de 30 años de edad, vecino de Oyarzun, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, acuda ante S. E. la Audiencia del territorio de Pamplona á hacer uso del derecho que conceptúe asistirle en causa criminal que se eleva á dicha Superioridad, seguida por defraudacion á la Hacienda con la introduccion de 25 sacos de cacao, en cuya causa se ha dictado sentencia con fecha 3 del corriente mes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Inciarte y Escudero, conduciéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 6 de Febrero de 1876.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por mandado de S. S., Felipe Marin.

#### Sedano.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido, se cita, llama y emplaza por el presente primero y unico edicto y término de 15 dias á Severiano Gonzalez, vecino que se dice ser de Potes, en la provincia de Santander; el conocido por el tío Rojo, de cerca de Villalon, en la de Valladolid; un tal Nicasio, trabajador en Bilbao, y Darío Martinez, de Leciana de Mena, que se manifiesta estar de trabajador ó jornalero hácia Santander ó sus inmediaciones; para que se presenten en dicho Juzgado á fin de recibirles declaracion como testigos en causa criminal que se instruye sobre robo de alhajas en la iglesia de Cilleruelo de Bezana; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Sedano 6 de Febrero de 1876.—El Escribano actuario, por Gallo, Toribio Diaz.

#### Sevilla.—Magdalena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad de Sevilla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de dos meses, contados desde su insercion en los periódicos oficiales de la Habana, á D. Fernando Garcia, que resulta tener en New-York del trozo de lienzo del cuadro de San Antonio de Padua de Murillo, extraido de la Santa Iglesia Catedral de esta capital en Noviembre del año 1874, para que comparezca en esta cárcel á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por el hecho indicado, seguro que se le administrará justicia; y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades del Reino y Posesiones ultramarinas la practica de diligencias para la busca y captura del mencionado Fernando Garcia, disponiendo, caso de ser habido, su traslacion á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 3 de Febrero de 1876.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez y Reina.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á Manuel Vergel Pedrosó, natural de esta capital y vecino de la misma, hijo de D. Rafael y Doña Ana, de este vecindario, en la calle

de Lope de Rueda, núm. 24, soltero, comerciante, de 18 años, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentacion ó encuentro le hagan entender el llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades oportunas; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 7 de Febrero de 1876.—Joaquin Giron.—  
El Escribano actuario, M. de J. Miguel.

#### Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Torres Cabrera, vecino de esta ciudad, estado casado, de oficio zapatero y relojero, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, plaza de Fernando Herrera, número 2, y recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 8 de Febrero de 1876.—Enrique Iniguez.—El Escribano, Francisco Garza.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se llama, cita y emplaza por un solo pregon y término de 10 dias al pariente ó parientes más próximos de Fructuoso Sanchez y Sanchez, el cual en la mañana del 4 de Octubre último se encontró cadáver en la dehesa del Clérigo, término de Guillena, sin que hasta el presente se haya podido identificar su persona, sino por medio de varios papeles que se hallaban en una cartera dentro de una talega con algunas prendas que se encontró inmediato á aquel desgraciado, todo lo cual obra en poder del actuario, y en cuyos papeles aparece una carta dirigida á Fructuoso Sanchez y Sanchez, y firmada por Juana Chapinal, que segun su contenido resulta ser madre de aquel, con una nota autorizada por Félix Blasquez, cuyo pariente ó parientes comparecerán en el término señalado á fin de ofrecerles la causa que por tal suceso instruyo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sevilla á 7 de Febrero de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Juan Romero.

#### Totana.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en causa sobre exacciones contra Antonio Galvez y otros, se cita y llama á los herederos de los ya difuntos señores siguientes: D. Andrés Cayuela, Doña Antonia Lanza Lausier, D. Bartolomé Cánovas Cánovas, D. Blas Mora Merle, D. Diego Lopez Ochoa, D. Eladio Lopez Meca, D. Escolástico Mora, Doña Francisca Lopez Guerrero, D. Francisco Cayuela Aledo, D. Francisco Camacho Tejedor, D. Ginés Cánovas Uberos, D. José Jimenez Lopez, D. Juan Martinez Legaz, D. Juan Esparza Nieto, D. Juan José Clemente Martinez, D. Juan José Martinez Coutiño, D. Lorenzo Claudio Caruana, Doña Manuela Borrajo, D. Marcos Guerrero Lopez, D. Remuando Cánovas Martínez y Doña Vicenta Verdugo Martinez, cuyos herederos comparecerán ante este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, á fin de que presten declaracion sobre si les fueron exigidas ciertas cantidades con motivo de la venida de los camtonales á esta villa, y manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa que por lo mismo se instruye.

Totana 4 de Febrero de 1876.—El Secretario de la causa, Wenceslao Miralles.

#### Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 dias, para que comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion, á Francisco Lopez, alias Pióleo, vecino de Nerja, en causa que se instruye contra Francisco Prados Muñoz, alias Fideo, vecino de dicha villa, sobre lesiones graves á su convecino José Ruiz Heredia; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 7 de Febrero de 1876.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de dicho señor, Manuel Espinosa.

#### Tremp.

D. Alejandro Borrrel Buerba, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Hago saber que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona, y en conformidad á lo prevenido en Decreto de 28 de Marzo de 1874, se ha reinstalado á esta cabeza de partido el Registro de la propiedad del mismo, que á causa de la guerra fué trasladado provisionalmente á la ciudad de Balaguer, y que verificada la visita extraordinaria con arreglo á la instruccion de 16 de Julio de 1873, se ha acordado su apertura, se han señalado las horas de ocho de la mañana á dos de la tarde para despacho del servicio público, y se ha mandado fijar el anuncio en la puerta de la indicada oficina y publicarlo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Lérida* para el debido conocimiento y efectos consiguientes.

Tremp 3 de Febrero de 1876.—Alejandro Borrrel.—Por mandado de S. S., Carlos Feliu, Escribano.

#### Valencia.—Mar.

En las diligencias sobre la libertad provisional de Jacobo Teruel Sanchez, picza separada de la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre quebrantamiento de condena, se ha librado la ejecutoria que dice así:

«D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jacobo Teruel Sanchez, natural de Albos, vecino de Cantoria, hijo de Salvador y de Maria, de 27 años de edad, soltero, albañil, confinado que fué en el presidio de esta ciudad, para que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de ser notificado del auto dictado en 29 de Noviembre último en la causa que contra el mismo se sigue y otros en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena; previniendo asimismo á todas las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tuvieren conocimiento de su paradero dispongan la comparecencia del mismo con el propio objeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Valencia 3 de Febrero de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Por mandado de S. S., Luis Bel.»

Y para que tenga efecto la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, la libro y firmo en Valencia á 4 de Febrero de 1876.—Luis Bel.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra José Obiols y Martí, de 33 años, soltero, natural de Buzon, en Francia, sobre quebrantamiento de condena, se ha acordado la prision de dicho procesado; y estando ausente en ignorado paradero, se ha dispuesto se expidan requisitorias á la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia con dicho fin para su insercion; previniendo á dicho Obiols que dentro de 10 dias se presente en este presidio, segun está acordado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Por tanto, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á los agentes de policia judicial que supieren su paradero, procedan á su captura y remision á este presidio.

Dada en Valencia á 5 de Febrero de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

#### Valencia.—Mercado.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Antonia Campillo y Funes, conocida por Antonia Campos y Funes, natural de Zaragoza, hija de Eugenio y de Rafaela, vecina últimamente de Madrid, donde habitaba calle de San Dámaso, núm. 4, viuda, de edad de 50 años; sobre hurto; siendo sus señas personales estatura regular, gruesa, color sano algo cetrino, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño; usa vestido negro de seda, pañuelo de seda negro y mantilla clara; cuyo paradero se ignora; para que en el término de 10 dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala de audiencia de este Juzgado para ser notificada y proceder á su prision por la causa que se le sigue; apercibida si no lo verifica de ser declarada rebelde.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicha Juana Antonia Campillo y Funes, y caso de ser habida la remitan á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Valencia 7 de Febrero de 1876.—José María Barnuevo.—Lorenzo Hernandez.

#### Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teodoro Tabernas y Collado, natural de la Almunia, en la provincia de Zaragoza, de edad de 22 años, soltero, marmolista, fugado del presidio de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafas á Antonio Carrillo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 25 de Enero de 1876.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, José María Galan.

#### Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sierra, natural de la Higuera junto á Aracena, trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo por lesiones á Manuel Martin Sanchez; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busca del Sierra y enterarlo de este edicto.

Valverde del Camino 4 de Febrero de 1876.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Velez-Rubio.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia en comision de Velez-Rubio y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Perez Parra, alias el Azafrano, vecino de Huerca-Overa, y cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que se le sigue sobre robo de dos machos y una yegua á José Miron Rojas, vecino del Chirivel; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y policia judicial, que si fuere habido el Cristóbal Perez Parra, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Velez-Rubio á 4.º de Febrero de 1876.—Antonio Sanchez Salinas.—Por su mandado, Antonio Soriano Ros.

Señas del procesado.

Estatura baja, y grueso, moreno; en el ojo izquierdo y junto al lagrimal tiene una señal como de haber sido herido; la nariz un poco torcida; viste pantalon, chaqueta y chaleco, con sembrero calañés.

Vendrell.

D. Luis Herrera, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Mateo Porqueras y Franquet, Jefe que fué del sexto batallon franco móvil, vecino que últimamente ha sido de la ciudad de Tarragona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID en adelante, comparezca ante este Juzgado para recibirle la indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo de oficio por malversacion de caudales publicos; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios y dependientes de policia judicial que practiquen las diligencias que consideren convenientes para conseguir la captura del nombrado Porqueras; y lograda que sea lo remitan con las debidas seguridades á mi disposicion á las cárceles de este partido, puesto que en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Vendrell á 20 de Enero de 1876.—Luis Herrera.—Por su mandado, José Roig.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Calle de Serrano, núm. 80, bajo.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 23 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando ménos, y depositarlas en las Cajas de la Sociedad un mes ántes del dia en que se reuna la junta general. El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio, y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el dia 9 de Marzo próximo.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz.

X-1188-1

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Febrero de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing values for different types of bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75. París, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Febrero de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 10 de Febrero de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Carne de cerdo, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 49 á 50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'64 la libra, y de 13'50 á 14'30 el decálitro. Trigo, de 40'25 á 43'25 pesetas la fanega, y de 48'55 á 23'98 el hectólitro. Cebada, de 6'50 á 7'50 pesetas la fanega, y de 11'76 á 13'57 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 146.—Cerneiros, 435.—Terneras, 63.—Cerdos, 161.—TOTAL, 805.

Su peso en libras... 444,223.—Idem en kilogramos... 52,310.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoza.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer pasearon por la Casa de Campo S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias.

—S. M. el Rey recibió ayer tarde en audiencia particular á los Sres. Lastres, Conde de Morphy, Rolo, Cárdenas (D. José) y otros individuos de la Asociacion fundada hace algun tiempo para levantar un establecimiento penitenciario para jóvenes.

—Parece seguro que el Sr. D. Antonio Benavides, cediendo á repetidas instancias, continuará muy en breve dando lectura, en lecciones públicas del Ateneo, de su trabajo histórico sobre la Epoca constitucional del 20 al 23.

—El Director de la Escuela Nacional de Música, Don Emilio Arrieta, ha tenido la atencion, que le agradecemos, de remitirnos un ejemplar de la Memoria de dicha Escuela, que acaba de imprimirse con el objeto de ser presentada en la Exposicion internacional de Filadelfia. Es un trabajo notabilísimo que ha de llamar la atencion de los inteligentes, y que honra el establecimiento tan dignamente dirigido por el Sr. Arrieta.

—Ayer no se recibió en Madrid el correo extranjero.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. 16 sea lecciones dadas sobre los principios generales, Legislacion, Jurisprudencia y Procedimientos de esta materia, en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, por el socio Profesor de la misma D. Santos Alfaro y Lafuente, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, ex-oficial del Consejo de Estado y Vicesecretario del Tribunal Supremo.

Este libro se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias, al precio de 32 y 34 reales respectivamente. Los pedidos se harán á D. M. Murillo, Alcalá, 48, librería.

SANTOS DEL DIA.

San Saturnino, mártir, y Santos Desiderio y Lázaro, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María, en San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 93 de abono.—Turno 1.º impar.—Romeo e Giulietta.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 447 de abono.—Turno 3.º impar.—Mujer gazmoña y marido infiel.—En la cara está la edad.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 433 de abono.—Turno par, tercero de tres.—La oracion de la tarde.—El único ejemplar.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 431 de abono.—Turno 2.º impar.—Hija y madre.—Mal de ojo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 435 de abono.—Turno 3.º impar.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 443 de abono.—Turno 2.º.—La mamá política.—Baile.—Las desdichas de un buen mozo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—A la puerta de la iglesia.—Los baños del Manzanares.—El reservado de señoras.—Aprobados y suspensos.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—A beneficio del director de baile D. Vicente Moreno.—El regalo de los primos.—Bonito viaje.—Receta contra las suegras.—Cuatro sacristanes.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—Una aventura en Siam.—La cabra tira al monte.—La comedianta Rufina.—El suicidio de Alejo.

Teatro Martin.—A las ocho.—Una suegra en batería.—¡Un lío!—El grano de arena.—El corazon de un baturro.—Baile.